



Condiciones generales, específicas y particulares
Seguro de Integral de Comercio

CONDICIONES GENERALES, ESPECIFICAS Y PARTICULARES DE INTEGRAL DE COMERCIO

ANEXO A

Cláusulas y/o Anexos que forman parte de esta póliza

ANEXO A; ANEXO I; CG-CO-1202; CGE-IN-1202; CGE-RO-1202; CE-RO-1202; CGE-RVT-1202; CGE-RVC-1202; CGE-CR-1202; CGE-RV-1202; CGE-DA-1202; CGE-EQ-1202; CGE-RC-1202; CP-850-IE; CP-851-ICG; CP-852-AC; CP-853-RRR; CP-854-GR; CP-855-IT; CP-856-DMT; CP-857-CE; CP-858-CC; CP-860-CI; CP-861-CI; CP-870-RLC; CP-871-CH; CP-874-PRA; CP-876-MS; CP-877-DRC; CP-878-VAL; CP-881-AFP; CP-882-RVC; CP-883-PV; CP-884-CH; CP-885-DRV; CP-886-RVT; CP-887-TS; CP-888-MSV; CP-889-DVT; CP-890-ESJ; CP-891-MSS; CP-892-DES; CP-894-DCM; CP-895-PCH; CP-897-PA; CP-898-FRO; CP-899-PRM; CP-910-CR; CP-915-DA; CP-920-EQTR; CP-921-EQRI; CP-922-ET; CP-923-DED; CP-924-EQRN; CP-925-DM; CP-935-GE; CP-940-RCC; CP-941-IRE; CP-942-CL; CP-943-AM; CP-944-GV; CP-945-IVAA; CP-946-SA; CP-955-TD; CP-956-DRC; CP-983-CP; CP-2000-VI.

SUBLÍMITES DE INDEMNIZACIÓN (A PRIMER RIESGO ABSOLUTO)

CP-887-TS - Tránsito de Sueldos y Jornales: Se limita la suma máxima asegurada a \$ 5.000. CP-890-ESJ - Estadía de Sueldos y Jornales: Se limita la suma máxima asegurada a \$ 5.000. FRANQUICIAS Y DEDUCIBLES

• Robo de Valores (CP-885-DRV)

Con respecto a todo y cada evento que dé lugar a un reclamo, el Asegurado participará con un deducible del 10% del monto indemnizable con un mínimo de \$300. Este deducible se imputará luego de aplicar cualquier otra condición de póliza que corresponda.

• Valores en Tránsito - Giro Comercial y/o Tránsito de Sueldos y Jornales (CP-889-DVT)

En caso de siniestro, el Asegurado participará con un deducible del 10% del monto indemnizable con un mínimo de \$300, de cada uno y todo evento.

• Estadía de Sueldos y Jornales (CP-892-DES)

En caso de siniestro, el Asegurado participará con un deducible del 10% del monto indemnizable con un mínimo de \$300, de cada uno y todo evento.

• Robo de Objetos Específicas (CP-898-FRO)

El Asegurado, participará con una franquicia del 10% del monto indemnizable con un mínimo \$300.

• Deducible (CP-923-DED)

En caso de siniestro, que afecte a los equipos cubiertos según las cláusulas 920 (CP-920-EQTR - EQUIPO ELECTRÓNICOS - COBERTURA DE TODO RIESGO) y 921 (CP-921-EQRI - EQUIPOS ELECTRÓNICOS - COBERTURA DE ROBO E INCENDIO), el Asegurado participará con un deducible del 10% del monto indemnizable, con un mínimo de \$300 en cada uno y todo evento.

• Responsabilidad Civil (CP-956-DRC)

Contrariamente a lo indicado en la Suma Asegurada - DESCUBIERTO OBLIGATORIO de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Responsabilidad Civil, el Asegurado participará con un deducible del 10% (diez por ciento) del monto de siniestro, con un mínimo de \$500.

CARGAS AL ASEGURADO

CONDICIONES GENERALES COMUNES (CG-CO-1202)

Cláusula I.

El Asegurado debe declarar:

- Su pedido de concurso preventivo, de su propia quiebra y la declaración judicial de la misma.
- El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo.

Cláusula II.

El Asegurado deberá cumplir con las cargas impuestas en las Condiciones Generales y Específicas de cada riesgo asegurado.

Cláusula III. PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO. El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el tercer párrafo de la Cláusula "Denuncia del Siniestro". La omisión de pronunciarse importa aceptación (Artículo 56 de la Ley de Seguros).

Cláusula IV. VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR. El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la cláusula precedente, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Artículo 49 de la Ley de Seguros).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Cláusula V. RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA. Cuando a raíz de un siniestro el bien afectado fuera reemplazado por el Asegurador quedará automáticamente cubierto en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación contraria del Asegurado previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA EL SEGURO DE INCENDIO (CGE-IN-1202)

Cláusula 11.

El Asegurado debe declarar:

- a) Su pedido de concurso preventivo, de su propia quiebra y la declaración judicial de la misma.
- b) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- c) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA EL SEGURO DE ROBO (CGE-RO-1202)

Cláusula 8.

El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- c) Comunicar sin demora al Asegurado el pedido de convocatoria de acreedores, o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
- d) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- e) Contar la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes objeto del seguro y de sus valores al momento del siniestro, posibilitando así la verificación de la realidad del faltante.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA EL SEGURO DE ROBO DE VALORES EN TRÁNSITO (1º RIESGO ABSOLUTO). (CGE-RVT-1202)

Cláusula 5.

El Asegurado debe:

- a) Llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores.
- b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento de un siniestro.
- c) Producido el siniestro cooperar diligentemente en la identificación de sus autores para obtener la restitución de los valores y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al asegurador.
- d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y las establecidas en la cláusula de medidas mínimas de seguridad que forman parte de esta póliza si así se indicara en las condiciones particulares.
- e) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores, o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA EL SEGURO DE CRISTALES (CGE-CR-1202)

Cláusula 6.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la Cláusula 4 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurado debe:

1. Comunicar sin demora al Asegurador el cambio de destino del negocio o local donde esté colocada la pieza o la desocupación del mismo por un período mayor de 30 días.
2. Conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para prevenir perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA SEGUROS DE DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA Y OTRAS SUSTANCIAS LÍQUIDAS (1º RIESGO ABSOLUTO) (ADICIONALES A RIESGOS VARIOS). (CGE-DA-1202)

Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales Comunes y Generales Específicas:

- a) La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento;
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla;
- c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponde y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la sustancia e instalación;
- d) Queda excluida de la garantía de la presente póliza los daños ocasionados por agua proveniente del exterior.
- e) Las mercaderías amparadas por la presente cobertura, deberán estar colocadas a 15 cm del nivel del piso.

CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA SEGUROS DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS - COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES. (CGE-EQ-1202)

Cláusula 6.

El Asegurado debe:

- a) Tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños.
- b) Cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objetos del seguro.
- c) Informar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
- d) Permitir al Asegurador el acceso al lugar donde se encuentren los objetos asegurados y a toda la información, documentación, dibujo técnico, etc. relacionados con los bienes protegidos por la póliza, y la inspección de los mismos.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (CGE-RC-1202) Cláusula 6 - DENUNCIA DEL SINIESTRO.

El Asegurado debe denunciar el hecho del que nace su eventual responsabilidad o el reclamo del tercero, dentro de los tres días de producidos (Artículo 115 Ley de Seguros).

No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del Asegurador, salvo, en interrogación judicial, el reconocimiento del hecho (Artículo 116 Ley de Seguros).

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa, se liberará de los gastos y costas, que se devenguen a partir del momento que deposite los importes cubiertos o la suma demandada, el que fuera menor con más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Artículo 110 y 111 Ley de Seguros).

ANEXO I

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA EL SEGURO DE INCENDIO (CGE-IN-1202)

Cláusula 4.

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- b) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.
- c) Transmutaciones nucleares.
- d) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla, o terrorismo salvo los casos previstos en la Cláusula 3 incisos a) y b) de las Condiciones Generales para el Seguro de Incendio.
- e) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- f) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
- g) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- h) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.
- i) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
- j) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.
- k) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
- l) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Los siniestros enunciados en los incisos b), c) y d) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 5.

Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 3 de las Condiciones Generales para el seguro de incendio, se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

I. De riesgos enumerados en sus incisos a) y b):

1. Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
2. Los causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación; realizados por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
3. Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objetos del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
4. Los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles en la superficie de frente y/o paredes externas o internas.

II. De riesgos enumerados en el inciso c):

1. Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
2. Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
3. Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
4. Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no, que se encuentre en ellas.
5. Quedan excluidos de los daños materiales directos, producidos por impactos de vehículos terrestres, los toldos y/o carteles, como asimismo sus estructuras (metálicos y/o plásticos), los quioscos y puestos, los silos metálicos, los transformadores y líneas eléctricas de alta tensión, postes, columnas, torres, grupos electrógenos, surtidores de combustibles líquidos (con o sin protección), las casillas de madera prefabricadas, las cabinas en playas de estacionamiento, los cercos, árboles en la vía pública,

los cuales podrán incluirse en las garantías de la presente póliza, mediante el pago del recargo correspondiente.

III. De riesgos enumerados en el inciso d):

1. Los causados por el humo provenientes de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso d).
IV. Daños Indirectos:

Dejase establecido, con respecto a la Cláusula 2º de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio, que:

1. De los daños producidos por acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños materiales causados por:
 - a. Cualquier medio empleados para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
 - b. Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
 - c. La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
 - d. Consecuencia del fuego y demás eventos amparados por la póliza ocurridos en las intermediaciones.
2. La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 8.

Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata, y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprenda el riesgo de incendio.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA EL SEGURO DE ROBO (CGE-RO-1202) Cláusula 3. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA.

El Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños cuando el siniestro se produzca como consecuencia de:

- a) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, inundación, alud y/o aluvión.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, sedición, motín o terrorismo cuando éste no forma parte de los hechos cubiertos por la Cláusula 2.
- d) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizadas por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

Los siniestros acaecidos en el lugar u ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

OTRAS EXCLUSIONES DE LA COBERTURA.

Además de las exclusiones antes mencionadas, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando:

- a) El delito configure un hurto según las disposiciones del Código Penal, o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiera sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.
- b) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualesquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
- c) Los bienes se hallen fuera del lugar descrito en las Condiciones Particulares, en corredores, patios y terrazas al aire libre.
- d) El lugar haya sido cedido en uno, arrendamiento o subarrendamiento.
- e) Los cerramientos, cristales u otras piezas que conformen el perímetro del local, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentren convenientemente reparadas al momento del siniestro.

- f) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
- g) El lugar permanezca cerrado durante más de cinco días consecutivos, salvo solo período anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía a treinta días. Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.

Cláusula 4. BIENES NO ASEGURADOS.

Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata, y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas o numismáticas; vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos y plantas y los objetos asegurados específicamente con coberturas que comprendan el riesgo de robo.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA EL SEGURO DE ROBO DE VALORES EN TRÁNSITO (1º RIESGO ABSOLUTO). (CGE-RVT-1202) Cláusula 4. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA.

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes para los seguros de robo, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con empleados del Asegurado, que no sean específicamente portadores o custodios de los valores, o por o en complicidad con personal jerárquico, socios, miembros del directorios, síndicos, apoderados y auditores.
- b) El portador de los valores sea menor de 18 años.
- c) Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- d) Se trate de defraudaciones cometidas mediante falsificación de documentos y asientos contables, retención de valores bajo falsos pretextos y cualquier otra maniobra dolosa, salvo lo expresamente cubierto en estas Condiciones Generales Específicas.
- e) Los valores se encontraren sin custodia, aun momentáneamente, del personal encargado del transporte.
- f) Provenga de hurto, extorsión, estafa o defraudación no comprendidos en los términos de la Cláusula 1.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA EL SEGURO DE ROBO DE VALORES EN CAJA FUERTE (1º RIESGO ABSOLUTO) (CGE-RVC-1202)

Cláusula 2. EXCLUSIONES A LA COBERTURA.

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Específicas para los Seguros de Robo, el Asegurador no indemnizará la pérdida en la cobertura cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal jerárquico o empleados del Asegurado encargados del manejo o custodia de los valores.
- b) Los valores no tengan relación con la actividad específica habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- c) El local permanezca cerrado más de cinco días consecutivos; se entenderá cerrado cuando no concurran a desempeñar sus actividades normales o habituales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes.
- d) Sea producida mediante el uso de llaves, originales o duplicados, de la caja fuerte dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentra la caja, aun cuando medie violencia en los sitios donde estuvieren guardadas o en las personas que por razones de vigilancia se encontrasen en el mismo.
- e) Medie extorsión que no tenga las características señaladas en la Cláusula 1.
- f) Se trate de daños o cristales, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA EL SEGURO DE CRISTALES (CGE-CR-1202)

Cláusula 3. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA.

El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica; tornado, huracán o ciclón; granizo; inundación.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional o por motín o tumulto popular (Artículo 71 de la Ley de Seguros).
- d) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- e) Incendio, rayo o explosión.
- f) Vicio propio de las cosas objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- g) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- h) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- i) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos a), b), c), d) y e) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 4.

No quedan comprendidos en la cobertura:

- a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 2.
- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguros.
- c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en las Condiciones Particulares.
- d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se lo incluya en las Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA SEGUROS DE RIESGOS VARIOS (CGE-RV-1202) EXCLUSIONES DE LA COBERTURA.

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Artículo 66 de la Ley de Seguros).
- b) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
- c) Transmutaciones nucleares.
- d) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Artículo 71 de la Ley de Seguros).
- e) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- f) Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata, y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos y vehículos que requieran licencia para circular.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA SEGUROS DE DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA Y OTRAS SUSTANCIAS LÍQUIDAS (1º RIESGO ABSOLUTO) (ADICIONALES A RIESGOS VARIOS). (CGE-DA-1202)

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no será responsable del daño de:

- a) De la propia sustancia o de la instalación que la contiene o distribuye.
- b) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayo o explosión, derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio salvo que se produzca como resultado directo de un evento cubierto.

CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA SEGUROS DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS - COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES. (CGE-EQ-1202) Cláusula 5 - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA.

El Asegurador no será responsable de:

- a) La cobertura de la franquicia estipulada en las Condiciones Particulares.
- b) Daños o pérdidas originados en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
- c) Daños o pérdidas originados directa o indirectamente por o como consecuencia de guerra, o invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil, poder militar usurpante o usurpado o actividades maliciosas de personas a favor de o en conexión con cualquier organización política, confiscación, comando, requisición, o destrucción o daño a los bienes asegurados por orden del gobierno de jure o de facto o de cualquier autoridad civil.
- d) Daños o pérdidas causadas directa o indirectamente o como consecuencia de reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- e) Daños o pérdidas, causados por fallas o defectos ya existentes al momento de comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.
- f) Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia del Asegurado y/o de su representante encargado de los bienes objeto del seguro.
- g) Daños o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, derrumbe o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, técnicas o mecánicas, o los debidos defectos a vicio propio.
- h) Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizables cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- i) Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- j) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
- k) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
- l) Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica de la red pública, gas o agua.
- m) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.
- n) Pérdida como consecuencia de robo o hurto cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los empleados o dependientes del Asegurado.
- o) Pérdidas y/o daños cuando se hallen fuera del lugar descrito en las Condiciones Particulares, vitrinas, corredores o patios al aire libre o similares.
- p) Pérdidas o daños cuando el local permanezca cerrado por un período mayor a cinco días consecutivos, salvo un período anual de vacaciones no mayor de treinta días. Se entenderá como local cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.
- q) Las exclusiones contenidas en los incisos a), c), d), e), f), g), i), j), k), l) correspondientes a los riesgos no cubiertos del riesgo de Incendio.

Cláusula 11 - GASTOS NO INDEMNIZABLES.

El Asegurador no indemnizará los gastos siguientes en que se incurran por la reparación de los daños materiales, cubiertos por esta póliza:

- a) Gastos adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados, flete expreso (no aéreo).
- b) Gastos adicionales por flete aéreo.
- c) Gastos adicionales por costo de albañilería.
- d) Gastos adicionales por colocación de andamios y escaleras.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (CGE-RC-1202)

Cláusula 3 – RIESGOS NO ASEGURADOS. El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones Contractuales.
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados.
- c) Transmisión de enfermedades.
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título salvo lo previsto en el inciso h).
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f) Suministro de productos o alimentos.
- g) Daños causados en inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del asegurado.
- h) Escapes de gas, incendio o explosión o descarga eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.
- i) Animales o por la transmisión de sus enfermedades.
- j) Ascensores o montacargas, cuando estén cubiertos por un seguro específico.
- k) Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out.

No podrán cubrirse en ningún supuesto las responsabilidades del Asegurado emergentes de transmutaciones nucleares, de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

CLÁUSULAS PARTICULARES

CP-852-AC – SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA. HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO.

Artículo 3 – VIDRIO, CRISTALES Y/O ESPEJOS. El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrido como consecuencia de cualesquiera de los riesgos asegurados por este suplemento.

Artículo 4 – COSA O COSAS NO ASEGURADAS.

El Asegurador salvo estipulación contraria expresa en el presente suplemento o sus endosos, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos, grúas y otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios, cercos, ganado, maderas, chimeneas metálicas, antenas para radio y sus respectivos soportes; pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estación de radio; aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas y en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y molinos de vientos y sus torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos, y sus soportes, tranvías y sus puentes y súper estructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisiones y sus contenidos, estructuras provisionarias para techos y/o sus contenidos, ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus

lugares permanentes, ni otros artículos, mercaderías materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

Artículo 5 – RIESGOS NO ASEGURADOS

El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos, ya sean estos productos simultáneamente o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón y/o tornado; ni por daños o pérdidas causado directa o indirectamente por chaparrones o explosión; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua, o inundación, ya sea que fueran provocadas por el viento o no. Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra, sean estos impulsados por viento o no.

CP-870-RLC – ROBO LOCALES DE COMERCIO

Esta póliza no cubre:

- a) Cualquier pérdida, destrucción, o daño a cualquier propiedad o cualquier daño de cualquier naturaleza directa o indirectamente causada por o provenientes de radiaciones ionizantes o contaminación radioactiva de cualquier combustible nuclear o de cualquier residuo nuclear resultante de la combustión de combustibles nucleares. Solamente a los fines de esta exclusión la combustión incluirá cualquier auto proceso de fisión nuclear.
- b) La indemnización o compensación estipulada por esta póliza no será aplicada ni incluirá cualquier pérdida, destrucción o daño, directa o indirectamente causados por o contribuidos por o provenientes de materiales de armas nucleares.

CP-871-CH – COBERTURA DE HURTO MUEBLES, INSTALACIONES, INSTRUMENTOS, EQUIPOS, MAQUINARIAS Y MÁQUINAS DE OFICINAS (QUE NO SEAN MERCADERÍAS)

Se aclara que no constituye hurto y por lo tanto quedan excluidos de la cobertura, las pérdidas que sean consecuencia de extravíos, de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad.

Quedan excluidos de esta cobertura los objetos que no excedan de 1 Kg. de peso, a menos que, con indicación de esa circunstancia, se los haya mencionado expresamente en las Condiciones Particulares, estableciéndose a la vez su valor asegurado individual o conjunto.

CP-881-AFP – EXCLUSIÓN DE APROPIACIÓN FRAUDULENTE DEL PORTAVALORES

El Asegurador no indemnizará la apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores.

CP-886-RVT – ROBO DE VALORES EN TRÁNSITO – GIRO COMERCIAL

Se excluyen los realizados por personas que actúan habitualmente como cobradores, pagadores, repartidores y/o viajeros y los valores destinados al pago de Sueldos y Jornales, hasta como máximo, la suma asegurada indicada en el Anexo A.

Queda expresamente excluido el riesgo de hurto.

CP-887-TS – TRÁNSITO DE SUELDOS Y JORNALES

Queda expresamente excluido el riesgo de hurto.

CP-888-MSV – MEDIDAS DE SEGURIDAD – APLICABLE A LAS COBERTURAS DE VALORES TRÁNSITO – GIRO COMERCIAL Y/O TRÁNSITO DE SUELDOS Y JORNALES

Quedan excluidos de la cobertura los transportes de valores cuando el monto transportado supere los \$100.000.

CP-890-ESJ – ESTADÍA DE SUELDOS Y JORNALES

Queda expresamente excluido el riesgo de hurto.

CP-920-EQTR – EQUIPO ELECTRÓNICOS – COBERTURA DE TODO RIESGO

Queda expresamente excluido el riesgo de hurto.

CP-940-RCC – RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA – CONDICIONES ESPECIALES Artículo 2 – RIESGOS EXCLUIDOS.

Además de los riesgos que figuran en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Responsabilidad Civil quedan excluidas las responsabilidades como consecuencia de daños producidos por:

- a) Los vendedores ambulantes y/o viajeros mientras realicen trabajos fuera del local o locales especificados en las Condiciones Particulares.
- b) Hechos privados.
- c) Carteles y/o letreros y/u objetos afines.
- d) Los daños que se produjesen por el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y /o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquido y fluidos.
- e) Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.
- f) Transporte de bienes.
- g) Carga y descarga de bienes fuera del local del asegurado.
- h) Guarda y depósito de vehículos.
- i) Demoliciones, excavaciones, construcción de edificios, instalación y montaje con motivo de la construcción; refacción de edificio.

Artículo 3 – NO SE CONSIDERARAN TERCEROS.

Además de lo previsto en la Cláusula 1 último párrafo de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Responsabilidad Civil, no se consideran terceros los contratistas y/o sub contratistas y sus dependientes.

No obstante, se considerarán terceros los contratistas y/o sub contratistas y/o sus dependientes cuando los mismos sean afectados por daños causados por acción u omisión del asegurado y siempre que los hechos que ocasionen los daños mencionados no sean de responsabilidad directa del contratista y/o sub contratista y/o que no correspondan específicamente al trabajo para el cual hayan sido contratados.

CP-941-IRE – INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, DESCARGAS ELÉCTRICAS Y ESCAPES DE GAS

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

CP-943-AM – ASCENSORES Y MONTACARGAS

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 inciso j) de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Responsabilidad Civil, el Asegurador cubre los daños por el uso de ascensores y/o montacargas mencionados en las Condiciones Particulares.

CP-944-GV – GUARDA Y/O DEPÓSITO DE VEHÍCULOS A TÍTULO NO ONEROSO

Se excluyen los bienes que se encuentren dentro o sobre dichos vehículos.

CP-945-IVAA – INSTALACIONES A VAPOR, AGUA CALIENTE O ACEITE CALIENTE

El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado por daños causados por infiltraciones provenientes de las cañerías de líquidos o vapor al edificio donde se encuentre la instalación objeto del seguro, ni a los bienes que se hallen en dicho edificio.

CP-946-SA – SUMINISTRO DE ALIMENTOS

Quedan expresamente excluidas de esta cobertura, aquellas empresas que elaboran, preparan y /o envasan comidas y/o alimentos para servicios externos.

CP-956-DRC – DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO – RESPONSABILIDAD CIVIL

Contrariamente a lo indicado en la Suma Asegurada – DESCUBIERTO OBLIGATORIO de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Responsabilidad Civil, el Asegurado participará con un deducible del 10% (diez por ciento) del monto de siniestro, con un mínimo de \$500.

CP-2000-VI – ENDOSO DE VIRUS INFORMÁTICO Y REDES EXTERNAS

Queda entendido y convenido que, sin perjuicio de cualquier estipulación en contraria contenida en esta póliza o cualquier endoso a la misma, se incluye lo siguiente:

Esta póliza no cubre la pérdida, daño, destrucción, distorsión, borrado, corrupción o alteración de INFORMACIÓN ELECTRÓNICA por causa de un VIRUS INFORMÁTICO o la FALLA DE UNA RED EXTERNA o la pérdida de uso, reducción de la funcionalidad, costos o gastos de cualquier naturaleza resultantes de ello, sin importar ninguna otra causa o hecho que contribuya a la pérdida, ya sea al mismo tiempo o en cualquier secuencia.

INFORMACIÓN ELECTRÓNICA significa hechos, conceptos e información convertidos a un formato utilizable para comunicaciones, interpretación o procesamiento mediante equipos electrónicos y electromecánicos de procesamiento de datos o equipo controlado electrónicamente, e incluye programas, software, y otras instrucciones codificadas para el procesamiento y manipulación de información o la dirección o manipulación de dichos equipos.

VIRUS INFORMÁTICO significa un conjunto de instrucciones o códigos que provoquen corrupción, sean dañinos o que por otro motivo no estén autorizados, incluye conjuntos de instrucciones o códigos introducidos en forma maliciosa, programática o de otro modo, y que se auto-propagan a través de un sistema de computación o una red de cualquier naturaleza. Incluye, no taxativamente, Troyanos, gusanos y bombas de tiempo lógicas.

FALLA DE UNA RED EXTERNA significa la falla de algunos o la totalidad de los servicios provistos por un proveedor de servicios de Internet, o de un proveedor de telecomunicaciones fuera de un radio de 150 metros de la ubicación asegurada especificada en la póliza original.

CG-CO-1202 - CONDICIONES GENERALES COMUNES

Cláusula 1 - LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES.

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418 y a las de la presente póliza. En caso de discordancia entre las condiciones generales y las cláusulas adicionales predominarán estas últimas.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, las que rigen en su integridad, con las modalidades convenidas por las partes.

Cláusula 2 - RETICENCIA.

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato. El asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad. (Artículo 5 de la Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo. (Artículo 6 de la Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa, o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Artículo 8 de la Ley de Seguros).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Artículo 9 de la Ley de Seguros).

Cláusula 3 - RESCISIÓN UNILATERAL.

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de 15 días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo. (Artículo 18, 2° párrafo de la Ley Seguros).

Cláusula 4 - AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Artículo 38 de la Ley de Seguros).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que, si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos, hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Artículo 37 de la Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Artículo 39 de la Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificar su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Artículo 40 de la Ley de Seguros).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año. (Artículo 41 de la Ley de Seguros).

Cláusula 5 - PAGO DE LA PRIMA.

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Artículo 30 de la Ley de Seguros).

En caso que la prima no se pague contra la entrega de la póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

Cláusula 6 - PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO.

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro dolosamente o por culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Artículo 70 de la Ley de Seguros).

Cláusula 7 - CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE.

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio de titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplicará a la transmisión hereditaria, supuesto en que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Artículo 82 y 83 de la Ley de Seguros).

Cláusula 8 - REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA.

Si la Suma Asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Artículo 62 de la Ley de Seguros).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, no tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

Cláusula 9 - OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO.

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifestadamente desacertados, de acuerdo con la regla proporcional que establece el Artículo 65 de la Ley de Seguros.

Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo con las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Artículo 72 y 73 de la Ley de Seguros).

Cláusula 10 - ABANDONO.

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Artículo 74 de la Ley de Seguros).

Cláusula 11 - ANTICIPO.

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro.

El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que se cumplan las cargas impuestas por la Ley o el Contrato (Artículo 51 de la Ley de Seguros).

Cláusula 12 - HIPOTECA/PRENDA.

Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al Acreedor para que formule oposición dentro de los siete días siguientes.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Artículo 84 de la Ley de Seguros).

Cláusula 13 - SEGURO POR CUENTA AJENA.

Cuando se encuentra en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el titular demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Artículo 23 de la Ley de Seguros).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni haberlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador (Artículo 24 de la Ley de Seguros).

Cláusula 14 - PLURALIDAD DE SEGUROS.

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador notificará, sin dilación, a cada uno de ellos los demás contratos celebrados con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo plena caducidad. Con esta salvedad en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El asegurado no puede pretender, en el conjunto, una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año. (Artículos 67 y 68 de la Ley de Seguros).

Cuando esta pluralidad se refiera a la medida de la prestación ("Regla Proporcional" o "A Prorrata", "Primer Riesgo Relativo" y "Primer Riesgo Absoluto" respectivamente) o existan dos o más seguros a primer riesgo relativo o absoluto se establecerá cual habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas, como si no existiese otro seguro.

Cuando tales indemnizaciones teóricas en conjunto excedan el total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente. En este caso, si existiese más de una póliza contratada a primer riesgo absoluto una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponde afrontar a estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas. Si el asegurado hubiese dejado de notificar sin dilación a cada uno de los aseguradores la existencia de otro u otros seguros (Artículo 47 de la Ley de Seguros) la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurador, quedará reducida a los 2 tercios, a menos que éste tuviese conocimiento de tal circunstancia en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar el contrato.

Cláusula 15 - FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE.

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, solo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene para:

- a) recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros,
- b) entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas.

Cláusula 16 - CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS.

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demora, a la determinación de las causas del siniestro y la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Artículo 77 de la Ley de Seguros).

Cláusula 17 - CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS.

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para su incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

Cláusula 18 - VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO.

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Cláusula 19 - GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR.

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurador. (Artículo 76 de la Ley de Seguros).

Cláusula 20 - REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO.

El asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Artículo 75 de la Ley de Seguros).

Cláusula 21 - SUBROGACIÓN.

Los derechos que corresponden al Asegurado contra un tercero, en razón de un siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Artículo 80 de la Ley de Seguros).

Cláusula 22 - PRESCRIPCIÓN.

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la Ley o por el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización (Artículo 58 de la Ley de Seguros).

Cláusula 23 - DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES.

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato es el último declarado (Artículo 16 de la Ley de Seguros).

Cláusula 24 - COMPUTO DE LOS PLAZOS.

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Cláusula 25 - PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN.

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Artículo 16 de la Ley de Seguros).

Cláusula 26 - MORA AUTOMÁTICA.

Las denuncias y declaraciones impuestas por la Ley de Seguros o por este contrato, se consideran cumplidas si se expiden dentro del término fijado. Las partes incurren en mora por el mero vencimiento del plazo. (Artículo 15 de la Ley de Seguros).

REGLAS APLICABLES

DEFINICIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS.

El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanentes se consideran como "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del asegurado.

c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del asegurado.

- d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el inciso a) de este artículo como complementarias del edificio o construcción.
- e) Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.
- f) Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.
- g) Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del asegurado.
- h) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que compone el ajuar de la casa particular del asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.
- i) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento se calculará de la siguiente manera:

- a) "Edificio o construcciones" y "Mejoras". El valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por su uso, antigüedad y estado.

Cuando el "edificio o construcción" esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo lugar y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el bien no se repara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En igual forma se procederá en caso de tratarse de "mejoras".

- b) "Mercaderías": tanto el costo de fabricación, como el precio de adquisición, serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.

c) Para las materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro. Animales, el valor que tenían al tiempo del siniestro.

- d) "Maquinarias", "instalaciones", "mobiliarios" y "demás efectos". El valor al tiempo del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso antigüedad y estado.

e) En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "Valor Tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

- f) El Asegurador tiene el derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

DENUNCIA DEL SINIESTRO. El Asegurado está obligado a denunciar, sin demora, a las autoridades competentes, el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza de aquél.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Artículos 46 y 47 de la Ley de Seguros).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Artículo 46 de la Ley de Seguros).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños, o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Artículo 48 de la Ley de Seguros).

SOBRESSEGURO O INFRASEGURO - DAÑO PARCIAL. Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción (artículo 62 de la Ley de Seguros).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN. El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Artículo 61 de la Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la Suma Asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la Suma Asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Artículo 65 de la Ley de Seguros).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Artículo 52 de la Ley de Seguros).

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula I. El Asegurado debe declarar:

- a) Su pedido de concurso preventivo, de su propia quiebra y la declaración judicial de la misma.
 - b) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
 - c) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo.
- Cláusula II. El Asegurado deberá cumplir con las cargas impuestas en las Condiciones Generales y Específicas de cada riesgo asegurado.

Cláusula III. **PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO.** El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el tercer párrafo de la Cláusula "Denuncia del Siniestro". La omisión de pronunciarse importa aceptación (Artículo 56 de la Ley de Seguros).

Cláusula IV. **VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR.** El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la cláusula precedente, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Artículo 49 de la Ley de Seguros).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Cláusula V. **RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA.** Cuando a raíz de un siniestro el bien afectado fuera reemplazado por el Asegurador quedará automáticamente cubierto en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación contraria del Asegurado previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

CGE-IN-1202 - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA EL SEGURO DE INCENDIO.

Cláusula 1.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley de Seguros N° 17.418, la que rige en su integridad, con las modalidades convenidas por las partes.

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 2.

El Asegurador indemnizará los daños materiales causados a los bienes objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Cláusula 3.

El Asegurador indemnizará también todo daño material directo, producido a los bienes objetos del seguro por:

- a) Hechos de tumulto popular, huelga y lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.

b) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, o guerrilla.

c) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada.

d) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y /o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 4.

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.

b) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.

c) Transmutaciones nucleares.

d) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla, o terrorismo salvo los casos previstos en la Cláusula 3 incisos a) y b) de las Condiciones Generales para el Seguro de Incendio.

e) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.

f) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.

g) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.

h) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.

i) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.

j) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

k) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

l) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Los siniestros enunciados en los incisos b), c) y d) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 5.

Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 3 de las Condiciones Generales para el seguro de incendio, se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

I. De riesgos enumerados en sus incisos a) y b): 1. Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación. 2. Los causados directa o indirectamente por requisita, incautación o confiscación; realizados por autoridad o fuerza pública o en su nombre. 3. Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objetos del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento. 4. Los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles en la superficie de frente y/o paredes externas o internas.

II. De riesgos enumerados en el inciso c):

1. Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
2. Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
3. Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
4. Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no, que se encuentre en ellas.
5. Quedan excluidos de los daños materiales directos, producidos por impactos de vehículos terrestres, lo toldos y/o carteles, como asimismo sus estructuras (metálicos y/o plásticos), los quioscos y puestos, los silos metálicos, los transformadores y líneas eléctricas de alta tensión, postes, columnas, torres, grupos electrógenos, surtidores de combustibles líquidos (con o sin protección), las casillas de madera prefabricadas, las cabinas en playas de estacionamiento, los cercos, árboles en la vía pública, los cuales podrán incluirse en las garantías de la presente póliza, mediante el pago del recargo correspondiente.

III. De riesgos enumerados en el inciso d):

1. Los causados por el humo provenientes de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso d).
- IV. Daños Indirectos:

Dejase establecido, con respecto a la Cláusula 2º de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio, que:

1. De los daños producidos por acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños materiales causados por:
 - a) Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
 - b) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
 - c) La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
 - d) Consecuencia del fuego y demás eventos amparados por la póliza ocurridos en las inmediaciones.
2. La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

DEFINICIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS

Cláusula 6.

El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanentes se consideran como "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.
- b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del asegurado.
- c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del asegurado.
- d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el inciso a) de este artículo como complementarias del edificio o construcción.
- e) Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.
- f) Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.
- g) Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del asegurado.

h) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que compone el ajuar de la casa particular del asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

i) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 7.

Se limita al porcentaje de la suma asegurada o al importe indicado en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuados, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 8.

Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata, y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprenda el riesgo de incendio.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Cláusula 9.

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Artículo 61 de la Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la Suma Asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la Suma Asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Artículos 65 de la Ley de Seguros).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden. (Artículo 52 de la Ley de Seguros).

PRIORIDAD DE LA PRESTACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Cláusula 10.

En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal, contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes", entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcista en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio. A su vez, en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las partes comunes. Tanto el Administrado del Consorcio como el consorcista se obligan recíprocamente a informarse la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

Cláusula 11.

El Asegurado debe declarar:

- a) Su pedido de concurso preventivo, de su propia quiebra y la declaración judicial de la misma.
- b) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

c) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo.

CGE-RO-1202 - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA EL SEGURO DE ROBO Cláusula 1. RIESGO ASEGURADO.

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo de los bienes muebles, según quedan definidos en la Cláusula 7, que se hallen en el lugar especificado en las Condiciones Particulares y sean de su propiedad o de terceros, así como los daños que sufran esos bienes o el edificio designado en la póliza, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 5.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidaciones o violencia en las personas, sean que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo, o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Artículo 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares o a sus empleados o dependientes.

Cláusula 2. INCLUSIÓN EN LA COBERTURA.

El Asegurador amplía su responsabilidad dentro de los riesgos cubiertos en la presente póliza cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de tumulto popular, huelga, lock-out o terrorismo, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla.

Cláusula 3. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA.

El Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños cuando el siniestro se produzca como consecuencia de:

- a) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, inundación, alud y/o aluvión.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, sedición, motín o terrorismo cuando éste no forma parte de los hechos cubiertos por la Cláusula 2.
- d) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizadas por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

Los siniestros acaecidos en el lugar u ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

OTRAS EXCLUSIONES DE LA COBERTURA.

Además de las exclusiones antes mencionadas, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando:

- a) El delito configure un hurto según las disposiciones del Código Penal, o con uso de ganzúa, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiera sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia.
- b) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualesquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
- c) Los bienes se hallen fuera del lugar descrito en las Condiciones Particulares, en corredores, patios y terrazas al aire libre.
- d) El lugar haya sido cedido en uno, arrendamiento o subarrendamiento.
- e) Los cerramientos, cristales u otras piezas que conformen el perímetro del local, hayan sufrido roturas o rajaduras y no se encuentren convenientemente reparadas al momento del siniestro.
- f) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.
- g) El lugar permanezca cerrado durante más de cinco días consecutivos, salvo solo período anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía a treinta días. Se entenderá cerrado cuando no concurra a desempeñar sus actividades normales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.

Cláusula 4. BIENES NO ASEGURADOS.

Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata, y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas o numismáticas; vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos y plantas y los objetos asegurados específicamente con coberturas que comprendan el riesgo de robo.

Cláusula 5. BIENES CON VALOR LIMITADO.

- a) Cuando el robo haya sido cometido desde el exterior mediante la rotura de una pieza vítrea que delimite el local, sin que el ladrón haya ingresado a la parte del local destinado a atención al público, venta o depósito, la indemnización no excederá del veinte por ciento de la suma asegurada.
- b) La indemnización por los daños en el edificio, que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al quince por ciento a primer riesgo absoluto de la suma asegurada en forma global indicada en las condiciones particulares para robo, y dentro de dicha suma límite.

Cláusula 6.

Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador solo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que corresponda, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene el derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Cláusula 7. DEFINICIONES.

Se entiende:

- a) Por "contenido general" las maquinarias, instalaciones, excepto las complementarias del edificio o construcción, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a las actividades del Asegurado.
- b) Por "maquinarias" todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento, vinculado a la actividad del Asegurado.
- c) Por "instalaciones" tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las complementarias del edificio o construcción.
- d) Por "mercaderías" las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen en la venta o exposición o depósito en los establecimientos industriales.
- e) Por "suministros" los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización de un proceso de elaboración o comercialización.
- f) Por "máquinas de oficinas y demás efectos" las máquinas de oficinas, los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

Cláusula 8. CARGAS DEL ASEGURADO.

El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- c) Comunicar sin demora al Asegurado el pedido de convocatoria de acreedores, o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.

- d) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- e) Contar la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes objeto del seguro y de sus valores al momento del siniestro, posibilitando así la verificación de la realidad del faltante.

Cláusula 9. PLURALIDAD DE SEGUROS CON DISTINTAS MEDIDAS PRESTACIÓN.

En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medidas de la prestación ("Regla Proporcional" o "a Prorrata", "Primer Riesgo Relativo" y "Primer riesgo absoluto", respectivamente) o cuando existan dos o más seguros "a primer riesgo relativo" o "absoluto", se establecerá cual había sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas, como si no existiese otro seguro. Cuando tales indemnizaciones teóricas en conjunto, excedan al monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente. En este caso, si existiese más de una póliza contratada "a primer riesgo absoluto", una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponda afrontar a estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas. Si el asegurado hubiese dejado de notificar sin dilación a cada uno de los aseguradores la existencia de otro u otros seguros (Artículo 47 Ley N° 17.418), la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurador, quedará reducida a los dos tercios, a menos que éste tuviese conocimiento de tal circunstancia en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar contrato.

CE-RO-1202 - CONDICIONES ESPECIALES PARA EL SEGURO DE ROBO: ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y CIVILES EN GENERAL.

Cláusula A. DESCRIPCIÓN DEL RIESGO Y LIMITACIÓN A LA COBERTURA.

Este seguro se contrata en virtud de la declaración del Asegurado de que, en el local designado en la póliza, no habrá durante su vigencia mercaderías correspondientes a categorías más riesgosas que las que corresponden a las mercaderías aseguradas. A los efectos de establecer el orden decreciente de peligrosidad se transcribe a continuación la nómina de categorías de actividades.

FABRICACIÓN, REPARACIÓN, DEPÓSITO, EXPOSICIÓN Y/O VENTA DE:

Categoría 1: alhajas, joyas y relojes.

Categoría 2: armas, artículos de cinematografía y fotografía, artículos de deporte, artículos para el fumados, lapiceras, artículos importados, artículos para el hogar (excluyendo calefones, cocinas, conservadores y heladeras, lavarropas y secadores de ropa), artículos para vestir, comprendiéndose los de cuero, incluyendo boutiques, modistas y sastrerías, calzado, máquinas de calcular que no excedan de 1 Kg. de peso, metales no ferrosos (incluye trefilación y bobinado de motores), neumáticos (cámaras y cubiertas), pieles y prendas de piel, radio, televisión, reproductores de sonidos y sus repuestos y accesorios.

Categoría 3: antigüedades, cuadros y objetos de artes, artículos de cuchillería, ferretería, bazar, y electricidad, artículos de farmacia, artículos de marroquinería, artículos de perfumería y cosmética importados, artículos de plata, cobre y alhajas de fantasía, automotores y sus repuestos y accesorios, bebidas y comestibles importados, cigarrillos, golosinas y afines, cueros excluyendo prendas de cuero, filatelia y numismática, instrumental y material científico e instrumental de precisión (medico, odontológico, y similares), juguetes importados, máquinas de calculas de más de 1 Kg. de peso, de escribir, registradoras y similares, máquinas de coser y tejer, mercería, lencería, tiendas similares, pelucas y postizos, sanitarios, tapicería y alfombras, telas, casimires y tintorerías industriales.

Categoría 4: los riesgos no especificados en las categorías precedentes, salvo que por analogía puedan asimilarse a los detallados en las categorías 1 a 3.

Cláusula B.

El Asegurador consciente la existencia de otras mercaderías pertenecientes a la misma o menor categoría especificada en la póliza. No obstante lo que antecede y siempre que el seguro se efectúe en base a las condiciones sobre medidas de la prestación "a prorrata" o "a primer riesgo relativo", el seguro ampara además mercaderías más riesgosas a condición de que las mencionen en las condiciones particulares, hasta el 10% de la suma asegurada y siempre que el valor total de tales mercaderías no excedan el 10% de todas las mercaderías a riesgo, o de la suma asegurada en los seguros a prorrata, o del valor asegurable en los seguros a primer riesgo relativo. Si existiesen mercaderías de una categoría evaluada como más peligrosas, cuyo valor no excediese el 10% del valor de todas las mercaderías a riesgo, sin que ello conste en la póliza, el robo de tales mercaderías más

peligrosas, no será indemnizable, pero el seguro se mantendrá en plena vigencia con respecto al resto de los bienes asegurados.

Si por otra parte el valor de tales mercaderías más peligrosas excediese el 10% del valor asegurado de todas las mercaderías a riesgo, sin perjuicio de no cubrirse dichas mercaderías más peligrosas, la indemnización que pudiera corresponder por el robo de los demás bienes, quedará reducido a los 2/3. Si el seguro se hubiese contratado a la condición sobre medida de la prestación "a primer riesgo absoluto" y existiesen mercaderías más peligrosas que las mencionadas en la póliza cualquiera sea su porcentaje, sin perjuicio de no cubrir dichas mercaderías más peligrosas, la indemnización que pudiera corresponder por el robo de los demás bienes, queda reducida a los 2/3.

Cláusula C. PLURALIDAD DE SEGUROS.

Ampliamos lo dispuesto en la cláusula 14 de las Condiciones Generales Comunes se aclara que, en caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medida de la prestación ("regla proporcional" o "a prorrata", "primer riesgo relativo" y "primer riesgo absoluto" respectivamente), se establecerá cual habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas, como si no existiese otro seguro.

Cuando tales indemnizaciones teóricas, en conjunto, excedan el monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente. En este caso, si existiese más de una póliza contratada "a primer riesgo absoluto" una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que le corresponde afrontar a estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas.

CGE-RVT-1202 - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA EL SEGURO DE ROBO DE VALORES EN TRÁNSITO (1º RIESGO ABSOLUTO).

Cláusula 1. RIESGO ASEGURADO.

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida, destrucción, o daños del dinero, cheques al portador y otros valores especificados en las Condiciones Particulares, mientras se encuentren en tránsito dentro del territorio de la República Argentina en poder del asegurado o de sus empleados en relación de dependencia, con sujeción a lo dispuesto en estas condiciones, a causa de:

a) Robo. b) Incendio, rayo y explosión. c) Apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores. d) Destrucción o daños únicamente por accidente al medio de transporte. Quedan comprendidos en la cobertura únicamente los tránsitos indicados en las Condiciones Particulares en forma expresa, conforme a las definiciones contenidas en la cláusula 2. Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los valores con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sean que tengan lugar antes del hecho para facilitarlos o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Artículo 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente. La apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores se entenderá configurada siempre que dentro de las cuarenta y ocho horas del transporte o después de vendido el plazo acordado para la entrega o depósito por parte de cobradores y/o repartidores, aquel desaparezca de su domicilio y lugares que suele frecuentar, o dentro del mismo plazo efectúe falsa denuncia de un siniestro comprendido en la cobertura.

Cláusula 2. DEFINICIONES. A los efectos de limitar los tipos de tránsito en valores que se encuentren cubiertos por la presente póliza, según lo indicado en las Condiciones Particulares y/o especiales, se distinguirán las siguientes categorías diferentes o independientes unas de otras: a) Seguro por período sobre valores destinados al pago de sueldos y jornales, según la frecuencia y/o volumen de movimientos indicados en las Condiciones Particulares, incluyendo el transporte eventual de los respectivos cheques a los bancos para el retiro de los fondos. b) Seguro por períodos sobre valores inherentes al giro comercial relacionado con los locales del asegurado, que comprende todos los tránsitos propios de las actividades del asegurado, incluyendo los relativos a operaciones financieras y las cobranzas, retiros y pagos aislados, pero excluyendo los realizados por personas que actúan habitualmente como cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes y los valores destinados al pago de sueldos y jornales. c) Seguro por período sobre valores en poder de cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes habituales, que hayan sido nominados en las Condiciones Particulares. d) Seguros por tránsitos específicos de valores, que comprende exclusivamente el o los tránsitos mencionados en las Condiciones Particulares, con indicación del lugar donde se inician y donde terminan, como así también la fecha o fechas en que se realicen. e) Seguro por período sobre valores en tránsito en camiones blindados contratados por empresas propietarias o arrendatarias de vehículos blindados o por entidades comprendidas en la Ley 21.526, por cuenta de quien corresponda sujeto a

las condiciones especiales pertinentes. f) Seguro por período sobre valores en tránsito sin utilización del camión blindado contratado por entidades comprendidas en la Ley N° 21.526, sujeto a las condiciones especiales pertinentes.

Cláusula

3. EXTINCIÓN DE LA COBERTURA. La cobertura ampara el transporte de los valores solo cuando se siga un itinerario usual y normal, razonablemente directo, con sólo las detenciones necesarias entre el comienzo y terminación del mismo, sin interrupciones voluntarias ajenas al propósito del viaje. Cuando el transporte comienza en el local del asegurado, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte traspone la puerta de entrada de ese local y finaliza cuando haya entregado los valores al tercero que deba recibirlos. Cuando el transporte comienza en locales de terceros, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte recibe los valores del tercero y finaliza cuando traspone la puerta de entrada del local del Asegurado. Si este transporte está destinado al local de un tercero y se efectúa sin penetrar en el local del asegurado, la cobertura finaliza cuando se entreguen los valores a quien deba recibirlos. En los casos en que el encargado del transporte lleve los valores a su domicilio particular o comercial, la cobertura se suspende cuando traspone la puerta de entrada a dicho lugar y se restablece al trasponerla nuevamente para reiniciar el tránsito. Cuando el transporte excede los 100 (cien) kilómetros se permiten todas las detenciones, interrupciones y estadías que las distancias y viajes requieran, quedan los valores cubiertos mientras se encuentre en posesión y bajo custodia directa del encargado del transporte, o sean depositados en custodia en el local donde se aloje en el curso del viaje bajo recibo con indicación de monto. Esta extensión no será de aplicación cuando se trate de detenciones, interrupciones y estadías en locales del asegurado y/o donde se efectúe el pago de sueldos y jornales.

Cláusula 4.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA. Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes para los seguros de robo, el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura cuando: a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con empleados del Asegurado, que no sean específicamente portadores o custodios de los valores, o por o en complicidad con personal jerárquico, socios, miembros del directorios, síndicos, apoderados y auditores. b) El portador de los valores sea menor de 18 años. c) Los valores no tengan relación con la actividad específica o habitual, comercial o profesional del Asegurado. d) Se trate de defraudaciones cometidas mediante falsificación de documentos y asientos contables, retención de valores bajo falsos pretextos y cualquier otra maniobra dolosa, salvo lo expresamente cubierto en estas Condiciones Generales Específicas. e) Los valores se encontraren sin custodia, aun momentáneamente, del personal encargado del transporte. f) Provenga de hurto, extorsión, estafa o defraudación no comprendidos en los términos de la Cláusula 1.

Cláusula 5. CARGAS DEL

ASEGURADO. El Asegurado debe: a) Llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores. b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento de un siniestro. c) Producido el siniestro cooperar diligentemente en la identificación de sus autores para obtener la restitución de los valores y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al asegurador. d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y las establecidas en la cláusula de medidas mínimas de seguridad que forman parte de esta póliza si así se indicara en las condiciones particulares. e) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores, o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los valores.

CGE-RVC-1202 - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA EL SEGURO DE ROBO DE VALORES EN CAJA FUERTE (1º RIESGO ABSOLUTO)

Cláusula 1. RIESGO ASEGURADO.

El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo y/o la destrucción o daños producidos por el incendio, rayo o explosión del dinero, cheques al portador en Caja Fuerte detallada en las Condiciones Particulares y ubicada en el lugar especificado en las mismas, producida únicamente por violación de la mencionada Caja cuando estuviere cerrada con llave o sistema de seguridad o por su apertura, siempre que esta fuere obtenida con violencia o intimidación en las personas, por amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus empleados o a los que tengan en custodia los Valores, llaves o claves de los sistemas de seguridad.

Asimismo, se cubre igual pérdida por robo cuando prevenga de violencia ejercida en las personas durante las horas habituales de tareas en el lugar especificado en las Condiciones Particulares, aunque la Caja se hallare abierta a los valores se encontraren fuera de ella.

También indemnizará al Asegurador los daños que pudiera sufrir la referida caja con motivo del robo o su tentativa. La indemnización no podrá exceder, en total, la suma asegurada que se indica en las Condiciones Particulares.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN.

Se deja expresa constancia que la Cláusula 874 forma parte integrante de las presentes Condiciones Generales Específicas.

Cláusula 2. EXCLUSIONES A LA COBERTURA.

Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Específicas para los Seguros de Robo, el Asegurador no indemnizará la pérdida en la cobertura cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personal jerárquico o empleados del Asegurado encargados del manejo o custodia de los valores.
- b) Los valores no tengan relación con la actividad específica habitual, comercial o profesional del Asegurado.
- c) El local permanezca cerrado más de cinco días consecutivos; se entenderá cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales o habituales del ramo, el Asegurado, sus empleados o dependientes.
- d) Sea producida mediante el uso de llaves, originales o duplicados, de la caja fuerte dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentra la caja, aun cuando medie violencia en los sitios donde estuvieren guardadas o en las personas que por razones de vigilancia se encontrasen en el mismo.
- e) Medie extorsión que no tenga las características señaladas en la Cláusula 1.
- f) Se trate de daños o cristales, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

DEFINICIÓN DE CAJA FUERTE

Cláusula a) Se considera "Caja Fuerte" a los efectos de las Condiciones Generales Específicas, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 mm de espesor, cerrado con llaves de doble paleta, bidimensionales o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kg o empotrado y amurado en una pared de ladrillos de por lo menos 20 cm de espesor.

COBERTURA DE DAÑOS DE LA CAJA FUERTE Cláusula b) La cobertura de los daños que pudiere sufrir la caja fuerte con motivo del robo o su tentativa, dentro de la suma asegurada queda limitada al 15% de la misma.

CGE-CR-1202 - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA EL SEGURO DE CRISTALES

Cláusula 1.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley de Seguros N° 17.418, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

Cláusula 2. RIESGO CUBIERTO.

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares especificadas en las Condiciones Particulares, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma que se establece para cada pieza objeto del seguro y siempre que estén instalados en el lugar que para uno se indica.

El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición de las piezas dañadas.

Cláusula 3. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA.

El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica; tornado, huracán o ciclón; granizo; inundación.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional o por motín o tumulto popular (Artículo 71 de la Ley de Seguros).
- d) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- e) Incendio, rayo o explosión.
- f) Vicio propio de las cosas objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- g) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- h) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- i) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos a), b), c), d) y e) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 4.

No quedan comprendidos en la cobertura:

- a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 2.
- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en las Condiciones Particulares.
- d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se lo incluya en las Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

Cláusula 5. PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO.

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión el siniestro dolosamente o por culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Artículo 70 de la Ley de Seguros).

Cláusula 6. CARGAS DEL ASEGURADO.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la Cláusula 4 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurado debe:

1. Comunicar sin demora al Asegurador el cambio de destino del negocio o local donde esté colocada la pieza o la desocupación del mismo por un período mayor de 30 días.
2. Conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para prevenir perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

Cláusula 7. HUELGA, LOCK-OUT, MOTÍN O TUMULTO POPULAR.

El Asegurador amplía su responsabilidad dentro de los riesgos cubiertos en la presente póliza cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de huelga, lock-out o motín o tumulto popular, incluido los hechos de terrorismo, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla u otros riesgos excluidos de la cobertura.

CGE-RV-1202 - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA SEGUROS DE RIESGOS VARIOS

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA.

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño previstos en la correspondiente cobertura, cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Artículo 66 de la Ley de Seguros).
- b) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación.
- c) Transmutaciones nucleares.
- d) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Artículo 71 de la Ley de Seguros).
- e) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- f) Secuestro, confiscación, incautación o decomiso u otras decisiones legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Se limita hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección o juego en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata, y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos y vehículos que requieran licencia para circular.

CGE-DA-1202 - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA SEGUROS DE DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA Y OTRAS SUSTANCIAS LÍQUIDAS (1º RIESGO ABSOLUTO) (ADICIONALES A RIESGOS VARIOS).

RIESGO ASEGURADO

De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y Generales Específicas para los Seguros de Riesgos Varios, el Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida de o los daños a los bienes objeto de seguro; excluyendo los daños sufridos por edificios y/o construcciones, por la acción directa de la sustancia mencionada en las Condiciones Particulares, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde, o escape como consecuencia de rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falta de la instalación indicada en las Condiciones Particulares destinada a contener o distribuir la sustancia, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

El Asegurador no será responsable del daño de:

- a) De la propia sustancia o de la instalación que la contiene o distribuye.

b) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayo o explosión, derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio salvo que se produzca como resultado directo de un evento cubierto.

CARGAS DEL ASEGURADO:

Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales Comunes y Generales Específicas:

- a) La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento;
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla;
- c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponde y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la sustancia e instalación;
- d) Queda excluida de la garantía de la presente póliza los daños ocasionados por agua proveniente del exterior.
- e) Las mercaderías amparadas por la presente cobertura, deberán estar colocadas a 15 cm del nivel del piso.

CGE-EQ-1202 - CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA SEGUROS DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS - COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES.

Cláusula 1 - DEFINICIÓN DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS

a) Se entiende por equipos electrónicos aquellos que trabajan con alimentación de tensión reducida (habitualmente menor de 48 voltios), disipan muy baja potencia (en el orden de los 1000 vatios), y además contienen algunos o varios de los siguientes elementos: válvulas (diodos, triodos), semiconductores, transistores.

b) En estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir cortos efectos (electrónicos) y no al accionamiento directo de mecanismos (motores, electroimanes); no obstante, es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.

Cláusula 2 - BIENES ASEGURADOS.

Queda asegurado por esta cobertura el equipo electrónico descrito en el Anexo A de las condiciones particulares dentro del territorio de la República Argentina.

Cláusula 3 - RIESGOS CUBIERTOS.

Por la presente cobertura y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la misma, el Asegurador indemnizará los daños materiales directos sufridos por los bienes asegurados por cualquier causa accidental súbita e imprevista, que no haya sido excluida expresamente y mientras se encuentren en el lugar indicado en las Condiciones Particulares.

Cláusula 4 - LOCALIZACIÓN.

El Asegurador cubre los bienes objeto de este seguro una vez que la instalación inicial y la puesta en marcha de los mismos hayan finalizado satisfactoriamente, extendiéndose la cobertura mientras los mismos estén o no en funcionamiento, durante el desmontaje para su limpieza, repaso o traslado, en el transcurso de dichos trabajos o de su posterior montaje, todo ello, salvo pacto en contrario, en tanto se hallen o esas operaciones se realicen dentro del lugar indicado en las Condiciones Particulares como ubicación del riesgo.

Cláusula 5 - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA.

El Asegurador no será responsable de:

- a) La cobertura de la franquicia estipulada en las Condiciones Particulares.
- b) Daños o pérdidas originados en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
- c) Daños o pérdidas originados directa o indirectamente por o como consecuencia de guerra, o invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil, poder militar usurpante o usurpado o actividades maliciosas de personas a favor de o en conexión con cualquier organización política, confiscación,

comando, requisición, o destrucción o daño a los bienes asegurados por orden del gobierno de jure o de facto o de cualquier autoridad civil.

d) Daños o pérdidas causadas directa o indirectamente o como consecuencia de reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radioactiva.

e) Daños o pérdidas, causados por fallas o defectos ya existentes al momento de comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieron o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.

f) Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia del Asegurado y/o de su representante encargado de los bienes objeto del seguro.

g) Daños o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, derrumbe o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, técnicas o mecánicas, o los debidos defectos a vicio propio.

h) Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizables cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.

i) Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.

j) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.

k) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.

l) Daños causados por fallas en el aprovisionamiento de la corriente eléctrica de la red pública, gas o agua.

m) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.

n) Pérdida como consecuencia de robo o hurto cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los empleados o dependientes del Asegurado.

o) Pérdidas y/o daños cuando se hallen fuera del lugar descrito en las Condiciones Particulares, vitrinas, corredores o patios al aire libre o similares.

p) Pérdidas o daños cuando el local permanezca cerrado por un período mayor a cinco días consecutivos, salvo un período anual de vacaciones no mayor de treinta días. Se entenderá como local cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.

q) Las exclusiones contenidas en los incisos a), c), d), e), f), g), i), j), k), l) correspondientes a los riesgos no cubiertos del riesgo de Incendio.

Cláusula 6 - CARGAS DEL ASEGURADO.

El Asegurado debe:

a) Tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños.

b) Cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objetos del seguro.

c) Informar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.

d) Permitir al Asegurador el acceso al lugar donde se encuentren los objetos asegurados y a toda la información, documentación, dibujo técnico, etc. relacionados con los bienes protegidos por la póliza, y la inspección de los mismos.

Cláusula 7 - DENUNCIA DEL SINIESTRO EN CASO DE HECHOS DELICTUOSOS.

Sin perjuicio de lo establecido en las Condiciones Generales Específicas de Incendio, el Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes en la materia, el acaecimiento del siniestro, cuando se trate de un hecho delictuoso o así corresponda por la naturaleza del mismo.

Cláusula 8 - SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada para cada uno de los bienes debe corresponder en cada momento, a su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría otro bien nuevo en la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, montaje y derechos de aduana si los hubiere. Si la suma asegurada para cada bien en el momento del siniestro fuese inferior a su respectivo valor de reposición a nuevo, el Asegurado se convertirá, en cada bien, en su propio Asegurador por el exceso, y como tal soportará la parte proporcional del daño.

Cláusula 9 - SINIESTROS.

Al ocurrir un siniestro, el Asegurado está obligado a:

- a) Interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento del equipo dañado hasta que haya sido reparado a satisfacción del Asegurador.
- b) Denunciar el siniestro ante la Aseguradora, dentro del plazo más breve posible.

Cláusula 10 - BASES DE INDEMNIZACIÓN.

La valoración de los daños se efectuará conforme a las siguientes normas:

a) Cuando los daños o pérdidas sufridas por los bienes asegurados puedan ser reparados, el Asegurador reconocerá el importe de los gastos necesarios para dejar el bien dañado en las condiciones inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, considerando como tales gastos el valor de las piezas de recambio, el costo de la mano de obra, los gastos de desmontaje y montaje, los de transporte ordinario y los derechos de aduana si los hubiere y siempre que tales gastos hubieran sido incluidas en las sumas aseguradas.

No se efectuarán reducción en concepto de depreciación respecto a las piezas que se repongan, pero si se deducirá el valor residual que tuvieses las dañadas.

Las reparaciones efectuadas en un taller propio del Asegurado serán consideradas por el Asegurador según el costo de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre los salarios que sea preciso cubrir por los gastos de administración.

b) En caso de pérdida total del Asegurado, el Asegurador indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el bien inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos por fletes ordinarios, montaje y derechos aduaneros si los hubiera y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada. El Asegurador, también indemnizará los gastos que normalmente se erogan para desmontar el bien destruido, pero tomando en consideración el valor del salvamento respectivo. El bien destruido no quedará cubierto por esta póliza debiéndose declarar todos los datos correspondientes al bien que lo reemplace.

c) Se considerará que un bien ha sufrido pérdida total cuando el costo de la reparación, calculado según se indica en el inciso a) de la presente Cláusula, exceda el valor actual de dicho bien, entendiéndose por ello el valor depreciado por uso, antigüedad y estado.

d) Los gastos por modificaciones, mejoras, reacondicionamientos o adicionales que se realicen con motivo de un siniestro cubierto por la póliza, estarán a cargo del asegurado. Igualmente, el Asegurador no responderá de las reparaciones provisionales ni de sus consecuencias, cuando hayan sido efectuadas sin su consentimiento, y aumenten los gastos totales de la reparación.

e) Si para efectuar la reparación de los bienes asegurados estos tuvieran que ser trasladados a otro lugar, el Asegurador no responderá de los daños que puedan sufrir dichos bienes durante su transporte.

f) El Asegurador no abonará el mayor costo de las piezas o recambios importados cuando existan piezas de fabricación nacional, fabricadas bajo patente o que cumplan idénticas especificaciones. Esta norma será aplicable incluso si las piezas dañadas fuesen de fabricación extranjera.

g) En ningún caso el Asegurador está obligado a pagar una cantidad mayor que la suma asegurada para cada uno de los bienes.

Cláusula 11 - GASTOS NO INDEMNIZABLES.

El Asegurador no indemnizará los gastos siguientes en que se incurran por la reparación de los daños materiales, cubiertos por esta póliza:

- a) Gastos adicionales por horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados, flete expreso (no aéreo).
- b) Gastos adicionales por flete aéreo.
- c) Gastos adicionales por costo de albañilería.

d) Gastos adicionales por colocación de andamios y escaleras.

Cláusula 12 - REDUCCIÓN DE SUMA ASEGURADA POR SINIESTRO.

A partir de la fecha en que el Asegurador efectúe algún pago en concepto de algún siniestro indemnizable durante la vigencia de la póliza se reduce en la misma cantidad la responsabilidad del mismo, y las indemnizaciones de los siniestros serán pagados hasta el límite establecido por el saldo remanente con sujeción a la regla proporcional. El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata de tiempo el premio correspondiente.

CGE-RC-1202 - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Cláusula 1 - Riesgo Cubierto

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual que surja de la violación del deber de no dañar a otro (Artículo 1716 del Código Civil y Comercial de la Nación) en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en las Condiciones de Cobertura Específicas adjuntas, acaecidos en el plazo convenido.

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en el Frente de Póliza. El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros:

- a) El cónyuge o integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- b) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
- c) Las personas que posean "trato familiar ostensible" con el asegurado (en los términos del Artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Cláusula 2 - SUMA ASEGURADA - DESCUBIERTO OBLIGATORIO.

La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa el límite de responsabilidad por acontecimiento que asume el Asegurador. Se entiende por acontecimiento, todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será salvo pacto en contrario hasta tres veces el importe asegurado por acontecimiento que figura en las Condiciones Particulares.

El Asegurado participará en cada siniestro con un 10% de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses a su cargo con un mínimo del uno por ciento y un máximo del cinco por ciento, ambos de la suma asegurada al momento del siniestro, por cada acontecimiento.

Este descubierto no podrá ser amparado por ningún seguro.

Cláusula 3 - RIESGOS NO ASEGURADOS.

El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones Contractuales.
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos auto propulsados o remolcados.
- c) Transmisión de enfermedades.
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título salvo lo previsto en el inciso h.
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f) Suministro de productos o alimentos.
- g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- h) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado.

- i) Animales o por la transmisión de sus enfermedades.
- j) Ascensores o montacargas.
- k) Hechos de tumulto popular o lock-out.
- l) La responsabilidad que surja del Artículo 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación. No podrán cubrirse en ningún supuesto las responsabilidades del Asegurado emergentes de transmutaciones nucleares, de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

Cláusula 4 - DEFENSA EN JUICIO CIVIL.

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, éste/os debe/n dar aviso fehacientemente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador, la cédula, copias y demás documentos objetos de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la notificación y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado, éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y otorgar a favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado, puede a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en juicio la defensa del Asegurado. Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomará conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas, dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

Cláusula 5 - PROCESO PENAL.

Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado a tal efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 4.

Cláusula 6 - DENUNCIA DEL SINIESTRO - CARGAS DEL ASEGURADO.

El Asegurado debe denunciar el hecho del que nace su eventual responsabilidad o el reclamo del tercero, dentro de los tres días de producidos (Artículo 115 Ley de Seguros).

No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del Asegurador, salvo, en interrogación judicial, el reconocimiento del hecho (Artículo 116 Ley de Seguros).

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa, se liberará de los gastos y costas, que se devenguen a partir del momento que deposite los importes cubiertos o la suma demandada, el que fuera menor con más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Artículo 110 y 111 Ley de Seguros).

CLÁUSULAS PARTICULARES

CP-850-IE - PARA INCENDIO EDIFICIO - DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DEL SEGURO.

La presente póliza cubre el/los edificios y/o construcciones indicada/s en la póliza, con su/s ocupación/es allí especificada/s, compuesto/s de planta baja con o sin pisos altos y/o sótanos y/o entresijos en base a las especificaciones abajo indicadas.

Paredes: de material (ladrillo, piedra, cemento y/o adobe y/o bloques de granulado volcánico y/o cemento).

Techo: sólidos (de azotea, cemento, pizarra, hierro, tejas, o fibrocemento, materiales equiparados a los mismos, permitiéndose chapas plásticas translúcidas que no excedan del 10% del área total de los mismos).

CP-851-ICG - PARA INCENDIO CONTENIDO GENERAL - DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DEL SEGURO.

La presente póliza cubre el contenido general que ocupa la totalidad del edificio descrito en la cláusula 850.

Por "Contenido General" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.

CP-852-AC - SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA.

Artículo 1.

Queda entendido y convenido que en virtud del premio adicional estipulado, el Asegurador amplía las garantías de la póliza básica para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente especificación, los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO; asimismo queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, el presente suplemento se extiende a cubrir las pérdidas o daños que sean la consecuencia del incendio producido por cualquiera de estos hechos.

El presente suplemento no aumenta la suma o sumas aseguradas por la póliza básica.

Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Generales o Particulares de la póliza básica, se aplicara a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de este suplemento.

Artículo 2 - DERRUMBE DE EDIFICIOS.

Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueran el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por este suplemento, el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

Artículo 3 - VIDRIO, CRISTALES Y/O ESPEJOS.

El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrido como consecuencia de cualesquiera de los riesgos asegurados por este suplemento.

CONDICIONES ESPECIALES EN QUE SE CUBREN LOS RIESGOS COMPRENDIDOS EN ESTE SUPLEMENTO: HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO.

Artículo 4 - COSA O COSAS NO ASEGURADAS.

El Asegurador salvo estipulación contraria expresa en el presente suplemento o sus endosos, no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos, grúas y otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios, cercos, ganado, maderas, chimeneas met álicas, antenas para radio y sus respectivos soportes; pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estación de radio; aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas y en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y molinos de vientos y sus torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos, y sus soportes, tranvías y sus puentes y súper estructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisiones y sus contenidos, estructuras provisionales para techos y/o sus contenidos, ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus

lugares permanentes, ni otros artículos, mercaderías materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

Artículo 5 - RIESGOS NO ASEGURADOS.

El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos, ya sean estos productos simultáneamente o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón y/o tornado; ni por daños o pérdidas causado directa o indirectamente por chaparrones o explosión; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua, o inundación, ya sea que fueran provocadas por el viento o no. Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra, sean estos impulsados por viento o no.

Artículo 6 - RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE.

El Asegurador en caso de daño o pérdida causado por lluvia y/o nieve al interior de edificio o a los bienes contenidos en los mismos solo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y /o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tornado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencias directa o inmediata de la lluvia y /o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causada por tal vendaval, huracán o ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean estipuladas más arriba.

Artículo 7.

Mediante el pago de la Extraprima correspondiente, quedan cubiertos los edificios con partes abiertas, que se especifican en el frente de la póliza y/o Anexo A.

CP-853-RRR - CLÁUSULA PARA RECONSTRUCCIÓN Y/O REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN

Capítulo I - Condiciones Artículo 1.

Las pólizas de reconstrucción y/o reparación y/o reposición se limitarán a los bienes que a continuación se especifican:

- a) Edificios o construcciones (Cláusula 6, Inciso a) de las Condiciones Generales para el Seguro de Incendio).
- b) Maquinarias, instalaciones, demás efectos, y mejoras (Cláusula 6, incisos c), d), g), é i) de las Condiciones Generales para el seguro de incendio).
- c) Mobiliario (Cláusula 6 inciso h) con las exclusiones indicadas en el Artículo 2 inciso c) de este Capítulo 1°).

Artículo 2.

Quedan expresamente excluidos:

- a) Mercaderías (materias primas, productos en elaboración o terminados) y suministros en cualquier estado (Cláusula 6, incisos e) y f) de las Condiciones Generales para el Seguro de Incendio).
- b) Libros y papelería que formen parte de la administración o contabilidad del Asegurado.
- c) Ropas y Provisiones.
- d) Los bienes comprendidos en la Cláusula 8 de las Condiciones Generales para el Seguro de Incendio.

Capítulo II - Cláusula Artículo 3.

El Asegurador con arreglo a las especificaciones y condiciones establecidas en esta cláusula, extiende su responsabilidad emergente de la presente póliza, con respecto a los daños indemnizables, hasta el monto del valor a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, de todos los bienes asegurados que a este efecto se indican en las Condiciones Particulares.

Artículo 4. El valor a nuevo será:

- 1) En caso de destrucción total: el que corresponda al costo de reconstrucción y/o reposición con reinstalación de los bienes dañados por otros de idénticas características, rendimiento y/o eficiencia y/o costos de operación que el de aquellos en estado nuevo, pero si el Asegurado la efectuara sustituyendo tales bienes por otros con mejoras tecnológicas quedara a su cargo el valor en que se justiprecien estas mejoras.

2) En caso de daño parcial: el que corresponda al costo de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, pero si el Asegurado la efectuara con cualquier mejora tecnológica en relación a los bienes dañados en estado a nuevo, o bien excediere lo que habría exigido la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación de los bienes si estos hubieran resultado totalmente destruidos, en ambos supuestos el mayor costo resultante quedará a cargo del Asegurado.

3) Las reglas de los incisos a) y b) se aplicarán individualmente a cada uno de los bienes dañados no admitiéndose compensaciones entre ellos.

Tratándose de “instalaciones”, “demás efectos” y “mejoras”, donde no sea factible la valuación individual del valor a nuevo de cada unidad afectada, éste se determinará en conjunto para todos los bienes del mismo género y destino.

4) En cualquier caso, se deducirá el valor de salvataje a que hubiere lugar.

Artículo 5. El Asegurado debe llevar a cabo la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, con razonable celeridad debiendo quedar terminada dentro de los doce meses a contar de la fecha de siniestro, salvo que en este lapso el Asegurador otorgue expresamente un plazo mayor. De no realizarse en el plazo establecido, el Asegurado perderá automáticamente los derechos que le concede la presente cláusula. La reconstrucción y/o reparación con reinstalación se realizará en el mismo lugar o en otro y en la forma que más convenga al Asegurado. En caso de edificios, o construcciones o mejoras en terreno ajeno, es de aplicación lo dispuesto en “Monto del Resarcimiento” 2do párrafo inciso a). En cuanto al resto de los bienes, la reinstalación en otro lugar se limitará a los casos en que el Asegurado no reconstruya el local siniestrado. En ningún caso el cambio de lugar agravará la responsabilidad asumida por el Asegurador.

Artículo 6. A los efectos de la aplicación de la regla proporcional (Medida de la Prestación) el valor asegurable será el valor a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición de todos los bienes amparados por la presente cláusula. En caso que la cobertura en estado a nuevo se otorgue por distintos artículos de las condiciones particulares la regla proporcional se aplicará independientemente en cada uno de ellos.

Artículo 7. Mientras no se haya incurrido en el gasto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, no se efectuará ningún pago que exceda el valor que establezca una liquidación practicada sin tomar en consideración la presente cláusula.

Artículo 8. La indemnización de los daños no podrá ser inferior en ningún caso a la que resultaría si la presente cláusula no hubiera sido pactada.

CP-854-GR - GRANIZO - Las garantías de la presente póliza se extiende a cubrir los daños y/o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia de Granizo.

CP-855-IT - INCENDIO POR TERREMOTO.

No obstante cualquier disposición contraria que figure en las Condiciones Generales de la presente póliza, el Asegurador se responsabiliza del daño o pérdidas causadas por incendio durante un terremoto o temblor o por incendio a consecuencia de los mismos.

Queda entendido y convenido que en caso de reclamo por daño o pérdida, el Asegurado deberá probar que dicho daño o pérdida ha sido causado única y exclusivamente por Incendio.

CP-856-DMT - DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR TERREMOTO O TEMBLOR.

Queda convenido que en virtud del premio adicional correspondiente, durante el período de tiempo ya estipulado, el Asegurador cubre también los siguientes riesgos adicionales.

Los daños materiales causados a los bienes asegurados (excluyendo los causados por incendio) producidos directamente por conmoción terrestre de origen sísmico, o por la acción de cualquier autoridad constituida tendiente a atenuar los efectos de estos hechos.

Queda entendido y convenido que las Condiciones Particulares y Generales de la póliza mencionada, quedan válidas y firmes, salvo en aquellas partes en que por esta especificación hayan sido modificadas. Así también queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Particulares y Generales de la misma póliza, se aplicara a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta especificación.

La presente especificación no se hace extensiva a cubrir las pérdidas provenientes de la sustracción o extravío de la cosa o cosas aseguradas durante o después del terremoto, o de la paralización del

negocio, pérdida de la clientela, o privación de alquileres consiguientes al terremoto, o por los daños provenientes de nuevas alineaciones u otras medidas administrativas con ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado por terremoto, ni en general por ningún otro género de resultados adversos del Asegurado, que no sean los daños materiales y directos del terremoto o de la acción de la autoridad constituida legalmente tendiente a atenuar los efectos de aquel.

En caso de rescisión del presente contrato por pedido del Asegurado, el Asegurador tendrá derecho a retener o percibir la parte de la prima adicional que corresponda al tiempo durante el cual este riesgo ha estado a su cargo, calculada esa parte de acuerdo con la tarifa de seguros a corto plazo.

CP-857-CE - CLÁUSULA PARA EDIFICIOS.

Se cubren los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y /O RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS, de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad de Asegurador bajo esta cláusula, no está sujeta a la regla proporcional, y en ningún caso excederá la suma indicada en el frente de la presente póliza y/o Anexo A.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

CP-858-CC - CLÁUSULA PARA CONTENIDOS.

Se cubren los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y /O RETIRO DE RESTOS DE MERCADERÍA Y/O DESMANTELAMIENTO DE MAQUINARIAS Y/O INSTALACIONES de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta cláusula, no está sujeta a la regla proporcional, y en ningún caso excederá la suma indicada en el frente de la presente póliza y/o Anexo A.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

NOTAS:

1) Cuando se cubra exclusivamente mercaderías se suprimirá en el primer párrafo de la cláusula, las palabras "y/o desmantelamiento de maquinarias y/o instalaciones".

2) Cuando se cubra exclusivamente mercaderías o instalaciones se suprimirá en el primer párrafo de la cláusula, las palabras "y/o desmantelamiento de maquinarias y/o instalaciones" y se reemplazará por las palabras "y/o desmantelamiento de instalaciones".

3) Cuando se cubra exclusivamente maquinarias, se suprimirá en ese primer párrafo las palabras "retiro de restos de maquinarias y/o desmantelamiento de maquinarias y/o instalaciones" y se reemplazará por las palabras "desmantelamiento de maquinarias".

4) Cuando se cubra exclusivamente instalaciones se suprimirá en dicho primer párrafo las palabras "retiro de restos de mercaderías y/o desmantelamiento de maquinarias" y se reemplazará por las palabras "desmantelamiento de instalaciones".

CP-860-CI - COBERTURA INDISTINTA

Los bienes objeto del presente seguro se cubren indistintamente en las situaciones especificadas en el frente de póliza, o en el Anexo A y hasta las sumas indicadas.

I. En locales, separados reglamentariamente, de un mismo riesgo y en riesgos contiguos y/o linderos, sin limitación de suma total asegurada por local.

EN DISTINTOS RIESGOS SIN COMUNICACIÓN ENTRE SI.

II. Hasta dos riesgos, sin limitación de la suma total asegurada por local.

MÁS DE DOS RIESGOS.

III. La responsabilidad que la compañía toma a su cargo, queda limitada como máximo, para cada siniestro hasta:

- a) 50% de la suma asegurada, si se cubren hasta 3 riesgos
- b) 40% de la suma asegurada, si se cubren hasta 5 riesgos
- c) 35% de la suma asegurada, si se cubren hasta 7 riesgos

d) 30% de la suma asegurada, si se cubren más de 7 riesgos.

SIN LIMITACIÓN DE LA SUMA ASEGURADA TOTAL POR SINIESTRO.

IV. En virtud del adicional aplicado por local que exceda de los dos, la responsabilidad que la compañía toma a su cargo para cada siniestro, será como máximo el de la suma total asegurada.

CLÁUSULA PARA LOS INCISOS I, II, III, IV.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los bienes especificados en esta póliza, en el o los riesgos descriptos lo será en base a las disposiciones antes especificadas o sea que se cubrirán indistintamente bajo una sola suma asegurada.

CP-861-CI - CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

A los efectos de la presente póliza, déjese expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I.

1) Hechos de guerra internacional: se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2) Hechos de guerra civil: se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3) Hechos de rebelión: se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el gobierno nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas. Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4) Hechos de sedición o motín: se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar sin rebelarse contra el gobierno nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5) Hechos de tumulto popular: se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6) Hechos de vandalismo: se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7) Hechos de guerrilla: se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8) Hechos de terrorismo: se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9) Hechos de huelga: se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10) Hechos de lock-out: se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.

III. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CP-870-RLC - ROBO LOCALES DE COMERCIO

Consigna Policial: conste que, una vez efectuada ante las autoridades competentes la denuncia del siniestro, según lo establecido por las Condiciones Generales Comunes (Denuncia del Siniestro) deberá requerirse la colocación de la consigna policial hasta tanto se sustancie el sumario pertinente. Esta póliza no cubre:

a) Cualquier pérdida, destrucción, o daño a cualquier propiedad o cualquier daño de cualquier naturaleza directa o indirectamente causada por o provenientes de radiaciones ionizantes o contaminación radioactiva de cualquier combustible nuclear o de cualquier residuo nuclear resultante de la combustión de combustibles nucleares. Solamente a los fines de esta exclusión la combustión incluirá cualquier autoproceso de fisión nuclear.

b) La indemnización o compensación estipulada por esta póliza no será aplicada ni incluirá cualquier pérdida, destrucción o daño, directa o indirectamente causados por o contribuidos por o provenientes de materiales de armas nucleares.

CP-871-CH - COBERTURA DE HURTO MUEBLES, INSTALACIONES, INSTRUMENTOS, EQUIPOS, MAQUINARIAS Y MÁQUINAS DE OFICINAS (QUE NO SEAN MERCADERÍAS)

El Asegurador amplía su responsabilidad para indemnizar al Asegurado por la pérdida de dichos bienes como consecuencia de su hurto de local designado en la póliza, siempre que se trate de bienes de uso del mismo y no de mercaderías. Se entienden que existe hurto cuando media apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Artículo 162 del Código Penal) sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas. Se aclara que no constituye hurto y por lo tanto quedan excluidos de la cobertura, las pérdidas que sean consecuencia de extravíos, de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad. El Asegurado participará en cada siniestro con el importe en concepto de deducible que se establece en las Condiciones Particulares para este endoso, siendo solo el excedente a cargo del Asegurador, sin que ello obste a la aplicación de las disposiciones que sobre infraseguro pudiesen corresponder según la modalidad sobre medida de la prestación pactada.

Quedan excluidos de esta cobertura los objetos que no excedan de 1 Kg. de peso, a menos que, con indicación de esa circunstancia, se los haya mencionado expresamente en las Condiciones Particulares, estableciéndose a la vez su valor asegurado individual o conjunto.

CP-874-PRA - MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador, se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Artículo 61 de la Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurado solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Artículo 52 de la Ley de Seguros).

CP-876-MS - MEDIDAS DE SEGURIDAD

Cláusula muy importante sobre la obligación que tiene el Asegurado de cumplir determinadas cargas referidas a la seguridad del riesgo cubierto por esta póliza.

1) El Asegurado se obliga y garantiza que, en todo momento, el riesgo asegurado contará con todas las medidas de seguridad que se detallan a continuación:

a. Todas las puertas de acceso al local o a patios internos deberán contar con cerraduras doble paleta o bidimensionales.

b. Todas las vidrieras, escaparates y/o puertas con panel de vidrio que den al exterior se encontrarán protegidas con cortinas metálicas de malla o enterizas y/o rejas metálicas, a los fines antes previstos no se considera cortina metálica de malla o enteriza y/o rejas metálicas, a las mallas de alambre. Las puertas de escape deberán tener cerraduras de seguridad o candados inviolables. El Asegurado se obliga a bajar y cerrar con llave, cerrojo, o candado las cortinas metálicas de malla o enteriza y/o reja metálica, toda vez que el local permanezca cerrado, ya sea durante alguna interrupción o al finalizar la jornada.

c. Todos los tragaluces y/o cualquier abertura con panel de vidrio o materiales similares que permitan el ingreso al local, aun cuando den a patios internos, estarán provistos de rejas de protección de hierro.

d. Todas las paredes exteriores del riesgo serán de construcción sólida (mampostería, ladrillo y/u hormigón), y sus techos no estarán contruidos total o parcialmente de fibrocemento, cartón, plástico, vidrio o materiales similares, salvo sus tragaluces a los que le serán aplicable lo establecido previamente en el inciso c).

e. El riesgo no lindara con terrenos baldíos, obra en construcción, edificio abandonado, y en caso de existir pisos superiores, los mismos no se encontrarán desocupados.

2) El incumplimiento de cualquiera de las cargas antes mencionadas y/o la falta de alguna de las medidas de seguridad referidas precedentemente, le significará al Asegurado la pérdida de sus derechos de acuerdo a las previsiones del artículo 36 de la Ley de Seguros (N° 17.148), quedando en consecuencia el Asegurador liberado de toda responsabilidad emergente de este contrato de seguro.

CP-877-DRC - DEDUCIBLE APLICABLE A LA COBERTURA DE ROBO DE CONTENIDO GENERAL

Con respecto a todo y cada evento que dé lugar a un reclamo, el Asegurado participará con un deducible del 10% del monto indemnizable con un mínimo de \$300. Este deducible se imputará luego de aplicar todas las otras condiciones de póliza, inclusive las que figuren en Medida de la Prestación.

CP-878-VAL - INTERPRETACIÓN DE VALORES

Queda entendido y convenido que el término Valores cada vez que sea empleado en esta póliza, significará dinero nacional o extranjero en billetes o monedas de oro, plata u otros metales, certificados de acciones, bonos, cupones, cheques, giros bancarios, giros postales y cualquier otra forma semejante de valores y estampillas.

CP-881-AFP - EXCLUSIÓN DE APROPIACIÓN FRAUDULENTE DEL PORTAVALORES

El Asegurador no indemnizará la apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores.

CP-882-RVC - RESTRICCIÓN DE VALORES EN CAJA Y/O CAJÓN MOSTRADOR

Se deja constancia que durante el horario habitual de tareas, se cubre del en caja registradora o cajón mostrador hasta el 10% de la suma asegurada estipulada para Caja Fuerte.

CP-883-PV - DENUNCIA DE PÉRDIDA DE VALORES

El Asegurado se obliga, acorde a lo estipulado en el artículo 72 de la Ley de Seguros, a denunciar de inmediato la pérdida de los valores asegurados por la presente póliza a la entidad emisora y/o pagadora de los referidos valores, ejerciendo las acciones administrativas y/o judiciales de interdicción correspondientes, a cuyo efecto también se obliga a llevar registraciones contables de la numeración y características de los valores objeto del seguro.

CP-884-CH - CHEQUES

Se deja expresa constancia que en caso de robo de cheques, solo se considerará daño indemnizable al efectivo cobro de dichos cheques por otra persona distinta al Asegurado, obligándose el mismo a ejercer las acciones administrativas y/o judiciales de interdicción correspondientes, de acuerdo con la Cláusula 883.

CP-885-DRV - DEDUCIBLE - APLICABLES A LA COBERTURA DE ROBO DE VALORES

Con respecto a todo y cada evento que dé lugar a un reclamo, el Asegurado participará con un deducible del 10% del monto indemnizable con un mínimo de \$300. Este deducible se imputará luego de aplicar cualquier otra condición de póliza que corresponda.

CP-886-RVT - ROBO DE VALORES EN TRÁNSITO - GIRO COMERCIAL (A PRIMER RIESGO ABSOLUTO) El Asegurador se compromete a amparar los valores que constituyan el giro comercial normal que comprende todos los tránsitos propios de las actividades del Asegurado, incluyendo los relativos a operaciones financieras y las cobranzas, retiros y pagos aislados, pero excluyendo los realizados por personas que actúan habitualmente como cobradores, pagadores, repartidores y/o viajantes y los valores destinados al pago de Sueldos y Jornales, hasta como máximo, la suma asegurada indicada en el Anexo "A".

Cobertura: pérdida por incendio, rayo, explosión, robo, apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores y destrucción o daños únicamente por accidente al medio de transporte, producidos a los bienes descriptos en el punto anterior, dentro del territorio de la República Argentina. Quedando expresamente excluido el riesgo de hurto.

CP-887-TS - TRÁNSITO DE SUELDOS Y JORNALES (A PRIMER RIESGO ABSOLUTO)

El Asegurador se compromete a amparar los valores destinados al pago de sueldos y jornales y /o sueldo anual complementario y/o pagos anticipados por vacaciones, mientras se encuentren en tránsito dentro del territorio de la República Argentina, incluyendo el transporte eventual de los respectivos cheques a los bancos para el retiro de los fondos, hasta como máximo, la suma asegurada indicada en el Anexo A.

Cobertura: pérdida por incendio, rayo, explosión, robo, apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores y destrucción o daños únicamente por accidente al medio de transporte, producidos a los bienes descriptos en el punto anterior, dentro del territorio de la República Argentina. Quedando expresamente excluido el riesgo de hurto.

CP-888-MSV - MEDIDAS DE SEGURIDAD - APLICABLE A LAS COBERTURAS DE VALORES TRÁNSITO - GIRO COMERCIAL Y/O TRÁNSITO DE SUELDOS Y JORNALES

Queda convenido que la cobertura que se otorga está sujeta al cumplimiento de las condiciones suspensivas que se indican a continuación.

Durante el transporte de los valores de tránsito, se deberá contar, de acuerdo con el monto de las sumas transportadas, con las siguientes medidas de seguridad acompañando al portador de dichos valores:

De \$10.000 Hasta \$30.000, una persona armada De \$30.000 Hasta \$50.000, dos personas armadas De \$50.000 Hasta \$100.000, el transporte debe hacerse en un vehículo privado debiendo ir el portavalores armado con dos personas más, también armadas.

Quedan excluidos de la cobertura los transportes de valores cuando el monto transportado supere los \$100.000.

El no cumplimiento o el cumplimiento parcial de cualquiera de las condiciones suspensivas antes indicadas, implica que el Asegurado carecerá de derecho a ser indemnizado en caso de siniestro.

CP-889-DVT - DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO - APLICABLE A LAS COBERTURAS DE VALORES DE TRÁNSITO - GIRO COMERCIAL Y/O TRÁNSITO DE SUELDOS Y JORNALES

En caso de siniestro, el Asegurado participará con un deducible del 10% del monto indemnizable con un mínimo de \$300, de cada uno y todo evento.

CP-890-ESJ - ESTADÍA DE SUELDOS Y JORNALES (A PRIMER RIESGO ABSOLUTO)

El Asegurador se compromete a amparar los valores destinados al pago de Sueldos y Jornales y /o sueldo anual complementario y/o pagos anticipados por vacaciones y los saldos sobrantes de los

mismos en el lugar de pago especificado en el frente de póliza y/o Anexo A y hasta, como máximo, la suma allí indicada.

La cobertura comienza cuando los mencionados valores retirados a tal efecto de una entidad bancaria o bien entregados por una empresa transportadora de caudales debidamente autorizada, ingresan al lugar de pago y termina al finalizar el horario habitual de tareas del día hábil siguiente.

Cobertura: pérdida por incendio, rayo, explosión, robo y/o asalto a mano armado y/o destrucción o daños producidos a los bienes descriptos en el punto anterior. Quedando expresamente excluido el riesgo de hurto.

CP-891-MSS - MEDIDAS DE SEGURIDAD - APLICABLE A LA COBERTURA DE ESTADÍA DE SUELDOS Y JORNALES

Queda convenido que cuando la suma asegurada exceda los \$30.000, la cobertura que se otorga está sujeta a que, durante la estadía de los valores, el local de pago, cuente con la presencia de un guardia armado.

CP-892-DES - DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO - APLICABLE A LA COBERTURA DE ESTADÍA DE SUELDOS Y JORNALES

En caso de siniestro, el Asegurado participará con un deducible del 10% del monto indemnizable con un mínimo de \$300, de cada uno y todo evento.

CP-894-DCM - DINERO EN CAJÓN MOSTRADOR

Se deja constancia que se cubre el dinero en caja registradora y/o cajón mostrador durante el horario habitual de tareas.

CP-895-PCH - PROTECCIÓN DE CORTINA DE HIERRO DE MALLA

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que la totalidad de las vidrieras o escaparates y puertas con panel de vidrio del local que dan al exterior, se encuentran protegidas por cortinas de hierro de malla. El Asegurado se obliga a bajar y cerrar con llave, cerrojo o candado la/s cortina/s hierro, toda vez que el local deba permanecer cerrado, ya sea, durante el horario habitual de tareas o al finalizar cada jornada.

CP-897-PA - PROTECCIÓN DE ALARMA

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que en el local donde se hallan los bienes asegurados se encuentra instalado un sistema automático de seguridad cuya alarma emite sonido al exterior.

El Asegurado se obliga a conectar el sistema de alarma en todo momento que el local permanezca cerrado o sin personal en su interior y manteniéndolo en perfecto estado de funcionamiento.

CP-898-FRO - FRANQUICIA - APLICABLE A LA COBERTURA DE ROBO DE OBJETOS ESPECÍFICAS

Se deja constancia que en caso de siniestro de robo que afecte a bienes de uso y/u objetos detallados en el frente de póliza y/o Anexo A, el Asegurado, participará con una franquicia del 10% del monto indemnizable con un mínimo \$300.

CP-899-PRM - PROTECCIÓN DE REJAS MOVIBLES

Este seguro se contrata en virtud de la declaración hecha por el Asegurado de que la totalidad de las vidrieras o escaparates y puertas con panel de vidrio del local que dan al exterior, se encuentran protegidas por rejas móviles.

El asegurado se obliga a colocar la/s reja/s toda vez que el local deba permanecer cerrado, durante el horario habitual de tareas o al finalizar cada jornada.

CP-910-CR - CRISTALES

Cubre a primer riesgo absoluto. Se cubren los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación, hasta la suma que se establece para el presente rubro y siempre que estén colocados en posición vertical.

CP-915-DA - DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA Y OTRAS SUSTANCIAS

Cubre a primer riesgo absoluto.

CP-920-EQTR - EQUIPO ELECTRÓNICOS - COBERTURA DE TODO RIESGO

Se cubren los daños materiales conforme se describen en las Condiciones Específicas para Seguros de Equipos Electrónicos, que sufran los equipos detallados en el Anexo A y que se hallen ubicados en el domicilio del Asegurado y /o en la dirección indicada en el mencionado Anexo, excluyéndose la cobertura de hurto.

CP-921-EQRI - EQUIPOS ELECTRÓNICOS - COBERTURA DE ROBO E INCENDIO

Contrariamente a lo estipulado en la Cláusula 3, de las Condiciones Específicas para Seguros de Equipos Electrónicos, la presente póliza cubre, exclusivamente daños materiales a consecuencia de robo e incendio que sufran los equipos que se detallan en el Anexo A y que se hallen ubicados en el domicilio del Asegurado y/o en la dirección indicada en el mencionado Anexo.

CP-922-ET - ESTABILIZADOR DE TENSIÓN

La presente cobertura se otorga en razón de que los equipos electrónicos asegurados tienen conectado, en forma permanente, estabilizador de corriente destinado a evitar los efectos de las variaciones de tensión y/o frecuencia en el suministro de energía eléctrica.

CP-923-DED - DEDUCIBLE

En caso de siniestro, que afecte a los equipos cubiertos según las cláusulas 920 y 921, el Asegurado participará con un deducible del 10% del monto indemnizable, con un mínimo de \$300 en cada uno y todo evento.

CP-924-EQRN - COBERTURA DE REPOSICIÓN A NUEVO - EQUIPOS ELECTRÓNICOS

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza el Asegurador reconocerá en caso de pérdida total de un bien asegurado, su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, gastos de montaje y derechos de aduana si lo hubiere.

Para aplicar esta garantía se tendrá en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Esta garantía solo tendrá validez para los equipos e instalaciones con una antigüedad de fabricación inferior a tres años, al momento de inicio de la cobertura anual.
- b) Mientras no se haya abonado realmente la reposición del bien dañado solamente se pagará la cantidad que hubiera correspondido abonar si no hubiese existido esta garantía, es decir el valor actual.
- c) En caso en que al momento del siniestro el bien dañado estuviera cubierto por otro seguro contratado por el asegurado sin cobertura de reposición a nuevo, la indemnización pagadera por esta póliza no excederá de la que hubiera debido satisfacerse si no hubiese existido esta garantía.
- d) Son de aplicación a esta garantía las demás cláusulas y condiciones de la presente cobertura de daños materiales con excepción del inciso b) cláusula 11, de las condiciones específicas.

Las indemnizaciones que se efectúen por aplicación de esta garantía no podrán sobrepasar el valor de la suma asegurada que figura en las condiciones particulares de la póliza

CP-925-DM - COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES A EQUIPOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y SU EQUIPO DE AIRE ACONDICIONADO O DE CLIMATIZACIÓN DE VOLTAJE CAUSADO POR FALLAS EN EL APROVECHAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA RED PÚBLICA

En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, queda entendido y convenido que el asegurador indemnizará los daños materiales ocasionados a los equipos de procesamiento electrónico de datos (P.E.D) y su equipo de aire acondicionado o de climatización de voltaje, a consecuencia de fallas en el aprovechamiento de la energía eléctrica de la red pública.

CP-935-GE - GASTOS EXTRAORDINARIOS

Se cubren los gastos extraordinarios necesaria y razonablemente incurridos por el Asegurado única y directamente con respecto a reparación o reemplazo o rehabilitación de la propiedad dañada como consecuencia de un siniestro de Incendio amparado por esta póliza.

Medida de la prestación: A primer riesgo absoluto, hasta la suma indicada en el Anexo A.

CP-940-RCC - RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRESIVA - CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 1.

De acuerdo con las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Responsabilidad Civil y las presentes Condiciones Especiales, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra por el ejercicio de su actividad detallada en las Condiciones Particulares, en el territorio de la República Argentina, desarrolladas dentro y/o fuera del/los local/es especificado/s, para la cual cuenta con la cantidad de dependientes que se enumeran en las mencionadas Condiciones.

Artículo 2 - RIESGOS EXCLUIDOS.

Además de los riesgos que figuran en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Responsabilidad Civil quedan excluidas las responsabilidades como consecuencia de daños producidos por:

- a) Los vendedores ambulantes y/o viajantes mientras realicen trabajos fuera del local o locales especificados en las Condiciones Particulares.
- b) Hechos privados.
- c) Carteles y/o letreros y/u objetos afines.
- d) Los daños que se produjesen por el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y /o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquido y fluidos.
- e) Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.
- f) Transporte de bienes.
- g) Carga y descarga de bienes fuera del local del asegurado.
- h) Guarda y depósito de vehículos.
- i) Demoliciones, excavaciones, construcción de edificios, instalación y montaje con motivo de la construcción. Refacción de edificio.

Artículo 3 - NO SE CONSIDERARAN TERCEROS.

Además de lo previsto en la Cláusula 1 último párrafo de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Responsabilidad Civil, no se consideran terceros los contratistas y/o sub contratistas y sus dependientes.

No obstante, se considerarán terceros los contratistas y/o sub contratistas y o sus dependientes cuando los mismos sean afectados por daños causados por acción u omisión del asegurado y siempre que los hechos que ocasionen los daños mencionados no sean de responsabilidad directa del contratista y/o sub contratista y/o que no correspondan específicamente al trabajo para el cual hayan sido contratados.

Artículo 4 - INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el local o los locales en cualquier momento indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad, bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización.

Artículo 5 - DECLARACIONES REFERENTES A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR.

El presente seguro se emite en virtud de la declaración del asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitido por el mismo asegurador) que durante el período anual precedente al inicio de vigencia de esta póliza no recibió reclamación demanda alguna.

Artículo 6 - CARGAS ESPECIALES.

Es carga especial del Asegurado cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.

CP-941-IRE - INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, DESCARGAS ELÉCTRICAS Y ESCAPES DE GAS.

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 inciso h) de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Responsabilidad Civil, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la responsabilidad civil que surge de la acción directa

o indirecta del fuego, rayo, explosión, descargas eléctricas y escapes de gas. Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

CP-942-CL - CARTELES Y/O LETREROS Y/U OBJETOS AFINES.

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 inciso c) de las Condiciones Especiales Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador cubre la responsabilidad civil del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por la instalación, uso, mantenimiento, reparación y desmantelamiento del o de los carteles y/o letreros y/u objetos afines y sus partes complementarias, que se encuentran en el o los locales donde el Asegurado habitualmente realiza sus actividades detalladas en las Condiciones Particulares.

Asimismo, quedan igualmente cubiertas contrariamente a lo establecido en la Cláusula 3 inciso h) de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Responsabilidad Civil, la responsabilidad civil generada por incendio y/o descargas eléctricas de o en las citadas instalaciones.

CP-943-AM - ASCENSORES Y MONTACARGAS.

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 inciso j) de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Responsabilidad Civil, el Asegurador cubre los daños por el uso de ascensores y/o montacargas mencionados en las Condiciones Particulares.

CP-944-GV - GUARDA Y/O DEPÓSITO DE VEHÍCULOS A TÍTULO NO ONEROSO.

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 inciso h) de las Condiciones Especiales Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador cubre la responsabilidad civil del Asegurado como consecuencia de Incendio, Explosión, Robo y/o Hurto de vehículos automotores guardados a título no oneroso con exclusión de los bienes que se encuentren dentro o sobre dichos vehículos.

CP-945-IVAA - INSTALACIONES A VAPOR, AGUA CALIENTE O ACEITE CALIENTE.

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 inciso d) de las Condiciones Especiales Responsabilidad Civil Comprensiva, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuando deba a un tercero en razón de Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurrirá como propietario de la o las instalaciones fijas cuya naturaleza y ubicación se detallan en las Condiciones Particulares, instalaciones destinadas a producir, transportar, o utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos. Es condición de esta cobertura que tal responsabilidad sea la consecuencia de daños que podría producir el uso de las instalaciones a las personas o bienes de terceros, a causa de explosión, incendio, o escape de agua caliente, vapor o aceite caliente o bien del combustible que fuese utilizado para calentar el agua o aceite y que las características del inmueble y las actividades que se desarrollen en el mismo coincidan con la descripción enunciada en las Condiciones Particulares.

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 1 último párrafo de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Responsabilidad Civil se aclara que si bien el portero encargado y otras personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo, no se considerarán terceros, quedan comprendidos en la cobertura los daños producidos a los bienes de las mismas como así también los producidos a las personas de sus familiares.

Se aclara a la vez que en caso de un seguro que cubra el consorcio de un edificio dividido en propiedad horizontal, los consorcistas, sus parientes y su personal de servicio doméstico o sus empleados se consideran terceros a los efectos de esta póliza y los bienes muebles de su propiedad, como así también las partes exclusivas del edificio pertenecientes a los distintos consorcistas se consideran bienes de terceros. Quedan, por otra parte, excluidos de la cobertura los daños causados a las partes comunes del edificio.

El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado por daños causados por infiltraciones provenientes de las cañerías de líquidos o vapor al edificio donde se encuentre la instalación objeto del seguro, ni a los bienes que se hallen en dicho edificio.

Por otra parte en la medida que en los daños sean comprendidos en la cobertura que establecen los dos primeros párrafos de esta cláusula, quedan sin efecto las disposiciones de la Cláusula 3 incisos d), e) y h) de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Responsabilidad Civil.

CP-946-SA - SUMINISTRO DE ALIMENTOS.

El Asegurador cubre la Responsabilidad Civil Contractual emergente de lesiones o muerte a consecuencia del suministro de comidas y bebidas correspondientes a su servicio.

A los efectos de esta cobertura adicional se anulan las disposiciones de los ítems a) y f) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Responsabilidad Civil.

Quedan expresamente excluidas de esta cobertura, aquellas empresas que elaboran, preparan y /o envasan comidas y/o alimentos para servicios externos.

CP-955-TD - TRANSFERENCIA DE DERECHOS

En razón que el Asegurador ha sido notificado de la constitución de hipoteca y/o prenda a favor del Acreedor indicado en el frente de póliza y/o Anexo A con relación a los bienes asegurados por esta póliza, se deja establecido que, con la conformidad del Asegurado, el presente seguro queda sujeto a las siguientes condiciones:

I. El Asegurado transfiere al acreedor indicado sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro que afecte a dichos bienes, en la medida del interés emergente de su crédito, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 84 de la Ley de Seguros.

II. El Asegurado, sin consentimiento expreso del acreedor indicado, no podrá realizar los siguientes actos:

a) Reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en las Condiciones Particulares.

b) Reducir la amplitud de las Condiciones de Cobertura.

c) Sustituir al acreedor que se menciona.

d) Rescindir, con causa o sin ella, el referido seguro o la presente cláusula. III.

1) En los casos en que el Asegurador esté facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al acreedor con la misma anticipación con que legalmente debe hacerlo respecto al Asegurado.

2) Si el premio no se hallare totalmente pagado a la fecha del presente Anexo, la suspensión o caducidad por su falta de pago se producirá automáticamente tal como se halla previsto en la Cláusula de Cobranza de Premio, sin necesidad de preaviso al acreedor.

3) Si se emitiera una nueva póliza (renovación o prórroga del seguro) será necesario reiterar la notificación al Asegurador sobre la subsistencia del crédito.

IV. Se deja constancia que se otorga un segundo ejemplar a este Anexo y de la póliza a la que accede para el acreedor.

CP-956-DRC - DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO - RESPONSABILIDAD CIVIL.

Contrariamente a lo indicado en la Suma Asegurada - DESCUBIERTO OBLIGATORIO de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Responsabilidad Civil, el Asegurado participará con un deducible del 10% (diez por ciento) del monto de siniestro, con un mínimo de \$500.

CP-983-CP - DE COBRANZA DEL PREMIO

Artículo 1.

De acuerdo con la Resolución N° 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, el comiendo de vigencia de la cobertura del riesgo del presente seguro, queda supeditado al pago total del premio al contado. Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma. . En el caso que el pago del premio se pague en cuotas, el pago de la primera de ellas dará lugar al comienzo de la cobertura. Dicha cuota no será inferior al 30% del premio total y las sucesivas serán por los importes y período establecidos en el plan de pago de la factura que se entrega con la presente póliza.

Artículo 2.

Vencido cualquiera de los plazos de pago de premio exigible sin que este se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ellos el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciera, quedará a su favor, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de Póliza sobre la rescisión por causa imputable asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Artículo 3. Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menos de un año, y a los adicionales por endoso o suplementos de la póliza.

En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en treinta días.

Artículo 4. Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que debe efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los dos meses desde el vencimiento del contrato.

Artículo 5. Todos los pagos que resulten de aplicación de esta Cláusula se efectuarán en las oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.

Artículo 6. Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida del Asegurado.

CP-2000-VI - ENDOSO DE VIRUS INFORMÁTICO Y REDES EXTERNAS

Queda entendido y convenido que, sin perjuicio de cualquier estipulación en contraria contenida en esta póliza o cualquier endoso a la misma, se incluye lo siguiente:

Esta póliza no cubre la pérdida, daño, destrucción, distorsión, borrado, corrupción o alteración de INFORMACIÓN ELECTRÓNICA por causa de un VIRUS INFORMÁTICO o la FALLA DE UNA RED EXTERNA o la pérdida de uso, reducción de la funcionalidad, costos o gastos de cualquier naturaleza resultantes de ello, sin importar ninguna otra causa o hecho que contribuya a la pérdida, ya sea al mismo tiempo o en cualquier secuencia.

INFORMACIÓN ELECTRÓNICA significa hechos, conceptos e información convertidos a un formato utilizable para comunicaciones, interpretación o procesamiento mediante equipos electrónicos y electromecánicos de procesamiento de datos o equipo controlado electrónicamente, e incluye programas, software, y otras instrucciones codificadas para el procesamiento y manipulación de información o la dirección o manipulación de dichos equipos.

VIRUS INFORMÁTICO significa un conjunto de instrucciones o códigos que provoquen corrupción, sean dañinos o que por otro motivo no estén autorizados, incluye conjuntos de instrucciones o códigos introducidos en forma maliciosa, programática o de otro modo, y que se auto-propagan a través de un sistema de computación o una red de cualquier naturaleza. Incluye, no taxativamente, Troyanos, gusanos y bombas de tiempo lógicas.

FALLA DE UNA RED EXTERNA significa la falla de algunos o la totalidad de los servicios provistos por un proveedor de servicios de Internet, o de un proveedor de telecomunicaciones fuera de un radio de 150 metros de la ubicación asegurada especificada en la póliza original.

Advertencia: Medios de Pago (Artículo 1° de la Resolución ME N° 429/00 (modificado por la Resolución MEN° 407/01))

Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza.

En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora.

Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.